



C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

V. S.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. A. de C. V. Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 009/2014.

L A U D O

San Francisco de Campeche, Cam., a quince de agosto del dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha siete de enero de ***, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demandó a Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. A. DE C. V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN AVENIDA Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC NUMERO ***, COLONIA SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, su REINSTALACION y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponde por consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fueron objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha de 08 de enero de ****, ingrese a prestar mis servicios personales a favor y beneficio de los demandados, de manera ininterrumpida, personal y subordinada, siendo contratado en el departamento de recursos humanos de los demandados, recibiendo ordenes directa e indirectamente, desde el inicio, durante, a ultimas fechas y de forma indistinta, de la relación laboral de los CC Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quienes por orden citado, se ostenta como los cargos de: Preceptor, jefe general, cajero principal, Gerente de Operaciones Eliminado tres palabras, Gerente General DLS, Gerente de Operaciones generales, jefe de operaciones, preceptor de zona, jefe general de recursos humanos, jefe de terminal Eliminado tres palabras, y jefe de recursos humanos en Eliminado tres palabras; así como también recibía ordenes de otras personas que ostentaban los cargos de: Inspector de viajes, jefe de rutas, supervisor de kilometraje, gerente de relaciones laborales y Gerente de Eliminado tres palabras.

2.- La ocupación que los demandados me asignaron, que ejecutaba y ejecute en beneficio de los mismos, fue de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, consistiendo mis actividades precisamente en conducir los autobuses versión lujo propiedad de la empresa, para transportar pasajeros a los puntos de destino que se designaren por parte de los demandados, siendo los puntos de destino en los diversos estados de la republica donde tienen establecido Terminal de Autobuses de Pasajeros, como lo son Mérida, Cancún, Tabasco y Campeche, entre otras actividades inherentes a la relación laboral.

3.- El salario que los demandados estipularon por el trabajo que desempeñaban y desempeño en beneficio de los mismos, fue de \$***** por cada seis días, es decir una cantidad fija de \$***** pesos por día, aunado a lo anterior, se me pagaba por kilómetros recorridos, recibiendo por mi ultimo mes efectivo de trabajo, la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$*****; al igual me pagaban por pasajero transportado, recibiendo por mi ultimo mes efectivo de trabajo la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario por este concepto de \$***** pesos; de la misma forma recibí por mi ultimo mes de trabajo, en concepto de traslado operativo recibí por mi ultimo mes de trabajo, en concepto de traslado operativo la cantidad de ***** pesos, es decir un ingreso diario por este concepto de \$***** pesos; también recibí por mi ultimo mes de trabajo la cantidad de ***** pesos por gastos de hospedaje y alimentación, es decir un ingreso diario de \$***** pesos diarios; lo anterior concluye en un indefectible salario diario integrado de \$*****



pesos diarios, salario diario que solicito sea tomado en consideración para las prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

4.- La jornada de trabajo que los demandados me asignaron, que ejecutaba y ejecute en beneficio de ellos, comprendió once días de trabajo por dos días de descanso, siendo menester señalar que estando en los días de trabajo, me encontraba a disposición del patrón para desempeñarme a bordo del autobús que se me asignara, recorriendo la ruta de viaje que se me indicara por parte de los mismos a diferentes puntos de destino en los diversos estados de la república donde tienen establecido Terminal de Autobuses de Pasajeros, teniendo asignado una jornada de 5 horas máximo por viaje, y teniendo un intermedio en los once días de trabajo de 8 horas diarias para descansar y/o tomar alimentos, dentro del centro de trabajo o en el lugar que me indicaren los demandados y que tienen asignado para tal efecto, sin embargo por instrucciones de los patrones, a pesar de que los viajes asignados se había pactado expresamente que su duración sería de 5 horas por viaje, por causas no imputables al suscrito y por necesidades de prestación del servicio de los demandados, se prolongaba y retardaba el término normal de la ruta asignada, es decir el término de la ruta se prolongaba y retardaba de hasta 3 horas diarias adicionales en promedio, sin que me pagaran el derecho de aumento proporcional correspondiente, por lo que reclamo por mi último año de trabajo, el pago de tres horas diarias en concepto de aumento proporcional por la población y retardo del término normal de los viajes que hacía a favor de los demandados, luego entonces tres horas diarias genera semanalmente 18 horas que elevadas al año, desemboca en 936 horas, las cuales reclamo su pago en aumento proporcional por la prolongación y retardo del término normal de los viajes.

5.- Con los hechos narrados anteriormente acontecí la relación laboral, siendo que el día del arbitrario despido, es decir el día 18 de diciembre de ****, siendo aproximadamente las 15:00 horas, estando en la terminal de autobuses que los demandados tienen en la ciudad de [REDACTED], el C. [REDACTED] me dijo: "Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, me dijo: "Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por favor entrégueme el cartucho copiloto, el cortador corriente y el gafete, le serán asignados nuevos, y hágame un reporte de lo sucedido en sus viajes y lo que crea conveniente", por lo anterior, me entregó un recibo firmado, que enlistaba lo que le había entregado, al momento inicié el reporte de lo sucedido, el cual una vez terminado entregué y cobré un traslado operativo que tenía pendiente de pago; posteriormente, siendo aproximadamente las 16:30 horas, requerí las pertenencias al C. [REDACTED] artículo 118 LTAIPEC, quien me dijo que tenía asignado un viaje a la terminal de autobuses de [REDACTED], pero se negó a proporcionarme más datos, limitándose a mencionar de forma prepotente, que lo esperaría en el área de taquillas del público en general, y que ahí me entregaría los bienes que serían reasignados, y estando precisamente en el área de taquillas, de la terminal de autobuses que los demandados tienen en la Ciudad de [REDACTED], se acercaron al suscrito los CC. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y también quienes se ostentan como jefe de rutas y gerentes de relaciones laborales, siendo que el primero en cita, no importándole que en el lugar se encontraban diversas personas, compañeros de trabajo y otros, de forma altisonante me dijo: "No se le entregara ni autobús ni nada, debido a tu ineptitud, a partir de hoy estas despedido", agregando el C. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC: "ni le nuevas [REDACTED], ya estas despedido" al tiempo que alegue que no era justo que me despidieran de esa forma, que había denunciado ante mis jefes inmediatos, el constante acoso laboral del que era objeto por parte del C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ya que por mi edad y mis años de trabajo en la empresa me los había aguantado, sin embargo poco les importo que el suscrito tenga más de 20 años en la empresa, y quienes se ostentan como jefe de rutas y gerente de relaciones laborales me impidieron seguir en el lugar, diciendo que daba mal aspecto a la empresa y que por favor me retirara, por lo que no teniendo otra opción, y en virtud de las circunstancias, me retire del lugar, configurando lo anterior un notable despido injustificado; por ende reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido de mi trabajo injustificadamente hasta la total solución del presente asunto y demás prestaciones que contempla la Ley Federal del Trabajo, como lo es el pago de la prima de antigüedad. Cabe mencionar, que los demandados adeudan a mi perjuicio las prestaciones siguientes: aguinaldo del año 2012 y 2013 computado sobre 45 días pactados desde un inicio de la relación laboral, también reclamo el pago de vacaciones por mi penúltimo y último año de servicio, que sobre 40 días adeudan en mi perjuicio, con las correspondientes primas vacacionales del 38% por cada una; así también el pago de la prima dominical sobre 52 domingos calculados por el último año de servicio, al igual reclamo el pago del día de descanso semanal, ya que los demandados omitieron el salario por ese día, con el pretexto de que no se laboraba reclamando por tal concepto el pago de 52 días de descanso por mi último año de trabajo, pidiendo que se calcule con el aumento del que se percibió por el trabajo realizado en mi última semana de trabajo efectivo, con el dieciséis sesenta y seis por ciento.



CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN DE DEMANDA

La jornada de trabajo que los demandados le asignaron a mi representado, fue por unidad de tiempo, que comprendía once días a disposición de los demandados, por dos días de descanso. Siendo que en los once días de trabajo el trabajador se encontraba a disposición del patrón para desempeñarse a bordo del autobús que se le asignara, a la hora que se le ordenara, y que dependía de las rutas de los demandados, recorriendo la ruta de viaje a diferentes puntos de distinto en los diversos estados de la república donde tienen establecido terminal de autobuses de pasajeros. Teniendo asignado 5 horas máximo por viaje, y teniendo dos intermedios o periodos diarios en los once días de trabajo, para descansar y tomar alimentos, el primer intermedio u periodo de descanso, era de 10 horas diarias para descansar y/o tomar alimentos, dentro del centro de trabajo o en el lugar que le indicaren los demandados y que tienen asignado para tal efecto; al igual el otro intermedio o periodo de descanso, era de dos horas. Asimismo, por instrucciones de los patrones, a pesar de que los viajes asignados se había pactado expresamente que su duración sería de 5 horas por viaje, por causas no imputables al actor y por necesidades de prestación del servicio de los demandados, se prolongaba y retardaba el termino normal de la ruta asignada, es decir, el termino de la ruta se prolongaba y retardaba de hasta 3 horas diarias adicionales en promedio, sin que le pagara el derecho de aumento proporcional correspondiente, por lo que se reclamo por su ultimo año de trabajo, el pago de tres horas diarias en concepto de aumento proporcional por la prolongación y retardo del termino normal de los viajes que hacia el actor a favor de los demandados, luego entonces, tres horas días genera semanalmente 18 horas que elevadas al año, desemboco en 936 horas, las cuales se reclamo su pago en aumento proporcional por la prolongación y retardo del término normal de los viajes.

II.- Por acuerdo de fecha ocho de enero de [REDACTED], se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose al actor para que especificara lo siguiente: 1.- Se sirva señalar con claridad y precisión la Jornada laboral la cual señala en su escrito inicial de demanda; mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se tuvo al demandante por cumpliendo con dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con lo apercibimiento legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha once de agosto de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación de la parte demandada [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., no compareciendo la parte actora, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificada y de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió el procedimiento principal, toda vez que la parte demandada al momento de dar contestación interpuso Incidente de competencia, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental de referencia, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se resolvió el mismo, declarándose improcedente en virtud del razonamiento expuesto y fundado en el Considerando Único, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha doce de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de los LICDOS. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación de la parte actora y demandada, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reiteró la personalidad del LIC. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC como apoderado jurídico de la parte actora reconocida en el proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil



catorce, y con tal personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como del cumplimiento de prevención a la misma; y con respecto a la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. se le reconoció personalidad al LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC como su apoderado legal en términos de la documentación exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y con tal personalidad se le tuvo por exhibido un escrito de fecha nueve de julio de dos mil catorce, constante de 15 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como del cumplimiento de prevención a la misma, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese. Por último, se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha once de junio de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación con la comparecencia de los LICDOS. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación de la parte actora y persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo al apoderado jurídico de la parte actora por exhibiendo un escrito de fecha once de junio de dos mil quince, constante de 4 fojas útiles, con sus respectivos anexos, por medio del cual ofreció sus respectivas probanzas, y del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por lo que respecta a la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., se le tuvo por conducto de su apoderado legal por exhibiendo un escrito de fecha once de junio de dos mil quince, constante de 7 fojas útiles, con sus respectivos anexos, por medio del cual ofreció sus respectivas probanzas, y del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese. Por último, se tuvo a las partes por objetando las pruebas de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Reservándose esta autoridad con el objeto de mejor proveer, de emitir el acuerdo correspondiente sobre la admisión o desechamiento de pruebas. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, de conformidad con lo estipulado en los artículos 880 Fracción IV y 883 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se regularizó el procedimiento, aceptándose las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con excepción de la prueba ofrecida por la parte actora en su escrita de pruebas y relacionada bajo el arábigo 7, única y exclusivamente la marcada con la letra "A", en virtud del razonamiento expuesto y fundado, en dicho acuerdo, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, ofrecidas por las partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará el alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. En su momento, el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba pendiente por desahogar. Con fundamento en los artículos 735 y 884 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para que formulen sus respectivos alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley en comento, previa certificación de que no quedaba prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término no lo hicieron, y hubiera pruebas por desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procedería conforme a lo establecido en el párrafo segundo del arábigo precitado, sin que las partes hayan uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley en cita, el C. Auxiliar declaró cerrada la



instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- La litis en el presente conflicto laboral en relación con el actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y la parte demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, consiste en determinar, si es procedente la acción de Reinstalación en su mismo puesto por despido injustificado que alega el referido actor fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la segunda por conducto de su apoderado legal, es falso que éste fuera despedido, pues la verdad de las cosas es que el día dieciocho de diciembre de [Eliminado cuatro palabras], Renunció voluntariamente por escrito, al puesto y trabajo desempeñado a su representada, entregando dicha renuncia de modo personal al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; por lo que a consideración de ésta Autoridad determina que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar la Renuncia que aduce, sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, las siguientes Tesis Aisladas, que a la letra dicen:

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA. Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió, sino que unos renunciaron voluntariamente a su trabajo y a otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tienen que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada, en cambio, conforme al artículo 784, fracción IV, de la Ley de la materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, sí tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89. David Bastos Martínez y otros. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. Época: Octava Época. **Registro: 225630.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 178.

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano. Octava Época. **Registro: 226903.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 209.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico



de la persona moral demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118** **LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto a las **prestaciones consistentes en Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldo, prima dominical, descanso obligatorio, horas extras, media hora dedescanso,** anteriores a un año de la fecha de presentación de su demanda, más aún que el actor fue quien el día miércoles dieciocho de diciembre de dos mil trece, renunció voluntariamente al puesto y trabajo desempeñado a su representada. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en la Reinstalación y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción promovida. Siendo pertinente hacer mención que, de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor única y exclusivamente aduce haber laborado a partir del ocho de enero de mil novecientos noventa al dieciocho de diciembre de dos mil trece, presentando su demanda hasta el día siete de enero de dos mil catorce. Luego entonces, por lo que respecta a las prestaciones reclamadas consistentes en: Vacaciones, Prima Vacacional correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año, Aguinaldos correspondientes al año dos mil doce y parte proporcional de dos mil trece, Prima Dominical y Días de Descanso Semanal correspondiente al último año de servicios, de igual forma **SE DECLARA IMPROCEDENTE toda vez que de la simple apreciación y lectura tanto del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor, única y exclusivamente reclama el correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios, respecto a las tres primeras prestaciones, y el correspondiente al último año de servicios prestados respecto a las dos últimas, es decir, que dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por ende resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas últimas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Más aun, SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA en primer lugar,** toda vez que si bien es cierto, en la Jurisprudencia 2ª./J.49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que solo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; **también lo es, que ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda),** pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse de oficio, **por tanto, como acontece en el presente asunto laboral, la parte demandada no precisó la fecha en que se le demandó, de ahí, la improcedencia de la excepción de prescripción en estudio; y en segundo lugar,** esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de la excepción en estudio, **basa ésta esencialmente en el hecho en que funda su excepción principal,** es decir, toma como base la fecha en que el actor renunció voluntariamente a su trabajo, sin que el accionante hiciera mención de tal hecho en el escrito reclamatorio. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales y Aislados que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1º. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la



excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. **Contradicción de tesis 59/93.** Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. **Tesis de Jurisprudencia 19/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. **Tesis: 4a./J. 19/94.** Página: 33.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. **Registro: 225634.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que



opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 239/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez. Amparo directo 569/2017. Eulalio Ibarra Limón. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta. Amparo directo 687/2017. Ana Verónica Sotelo Villegas. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Abraham Pérez Rangel. Amparo directo 849/2017. Miriam Karina Álvarez Lupercio. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: José Alejandro Merino Galindo. Amparo directo 180/2018. Víctor Hugo Mora Franco. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2018504.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de **Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.).** Página: 2075.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (*), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda. PLENO EN MATERIA DE



TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. **Contradicción de tesis 2/2016.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 1 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez. Disidentes: Enrique Munguía Padilla y Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: José Ángel Bravo García. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 1084/2009, 707/2013 y 824/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1477/2015. _____ Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157. Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2014662.** Instancia: Plenos de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.).** Página: 2205.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". No. Registro: 195,125. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33. Página: 469.

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero Rodríguez. 5 de



octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 3667/97. Mario Borja Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 197,931. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.7o.T. J/15. Página: 586.

IV.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se determina con relación a las del actor, lo siguiente: LAS CONFESIONALES a cargo de la persona moral demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, por conducto de la persona física LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** quien acreditó mediante documentación idónea y fehaciente, tener facultades para absolver posiciones en su representación, C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de Jefe General, y sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de Gerente de Operaciones **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de Gerente General D.L.S., y sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de Gerente de Operaciones Generales, y sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, y C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de Preceptor de Zona, y sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas cuatro de septiembre de dos mil quince, trece de enero de dos mil diecisiete, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, y primero de febrero de dos mil diecisiete, de fojas 235 a 237, 554 a 555, 883 a 884, 652 a 653, 605 a 606, y 588 a 589, los absolventes contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de ésta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.



LA CONFESIONAL a cargo del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de Receptor y sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, de fojas 546 a 548, dada la incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, y en consecuencia, se les tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, aceptó que con fecha ocho de enero de mil novecientos noventa ingresó a prestar sus servicios, que le daba órdenes de trabajo, que ejercía el cargo de [REDACTED], que por su último mes efectivo de trabajo percibió la cantidad de \$***** por concepto de Kilómetros recorridos, que se le pagaba por pasajero transportado en su último mes efectivo de trabajo la cantidad de \$*****, que percibió en concepto de traslado operativo la cantidad de \$*****, que se desempeñaba en una jornada de trabajo comprendida en once días de trabajo por dos días de descanso, y que se desempeñaba a bordo del autobús que se le asignara, recorriendo la ruta de viaje que se le indicara a diferentes puntos de destino en los diversos estados de la república donde **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. de C.V., tiene establecido Terminal de Autobuses de Pasaje, las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: relación laboral, ingreso, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; **máxime, que si bien es cierto la patronal negó que del absolvente de referencia recibiera órdenes el actor, no menos cierto es, que no negó que fuera empleado de la empresa con dicho cargo atribuido**, luego entonces, si bien es cierto, que dichas personas físicas recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”**, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes. Mas sin embargo, no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: 11, 12 y 13, toda vez que la presunción generada sobre el hecho de las Horas Extras reclamadas, éstas encuentran destruidas por la propia confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia, en su escrito inicial de demanda, capítulo de hechos arábigo 2, en el que alegó que era **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, equiparable a Conductor de Transporte, y como tal no les asiste el reclamado de pago de Horas Extras, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; **4 y 8**, toda vez que la presunción generada sobre el hecho del salario diario ordinario y la integración del mismo con el concepto de gastos de hospedaje y alimentación, éstos se encuentran destruidos con la Documental ofertada por la parte demandada consistentes en los recibos de pagos, donde se desprende que no percibía salario diario ordinario ni la integración por dicho concepto, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **14, 15, 16, 17 y 18**, toda vez que la presunción generada sobre el hecho del Despido, éste se encuentra destruido con la



Documental ofertada por la parte demandada consistentes en el original de la Renuncia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, donde se desprende que el actor renunció voluntariamente, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de Cajero Principal y sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, de fojas 557 a 558, dada la incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, y en consecuencia, se les tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, aceptó que con fecha ocho de enero de mil novecientos ingresó a prestar sus servicios, que le daba órdenes de trabajo, que ejercía el cargo de , que por su último mes efectivo de trabajo percibió la cantidad de \$***** por concepto de Kilómetros recorridos, que se le pagaba por pasajero transportado en su último mes efectivo de trabajo la cantidad de \$*****, que percibió en concepto de traslado operativo la cantidad de \$*****, que se desempeñaba en una jornada de trabajo comprendida en once días de trabajo por dos días de descanso, que se desempeñaba a bordo del autobús que se le asignara, recorriendo la ruta de viaje que se le indicara a diferentes puntos de destino en los diversos estados de la república donde Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. de C.V., tiene establecido Terminal de Autobuses de Pasaje, y que gozaba con un intermedio de 8 horas diarias para descansar y/o tomar alimentos dentro del centro de trabajo o lugar que se le indicara, las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: relación laboral, ingreso, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; **máxime, que si bien es cierto la patronal negó que del absolvente de referencia recibiera órdenes el actor, no menos cierto es, que no negó que fuera empleado de la empresa con dicho cargo atribuido**, luego entonces, si bien es cierto, que dichas personas físicas recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”**, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes. Mas sin embargo, no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: **13**, toda vez que la presunción generada sobre el hecho de las Horas Extras reclamadas, éstas encuentran destruidas por la propia confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia, en su escrito inicial de demanda, capítulo de hechos arábigo 2, en el que alegó que era Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, equiparable a Conductor de Transporte, y como tal no les asiste el reclamado de pago de Horas Extras, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; **4 y 8**, toda vez que la presunción generada sobre el hecho del salario diario ordinario y la integración del mismo con el concepto de gastos de hospedaje y alimentación, éstos se encuentran destruidos con la Documental ofertada por la parte



demandada consistentes en los recibos de pagos, donde se desprende que no percibía salario diario ordinario ni la integración por dicho concepto, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; y **14**, toda vez que la presunción generada sobre el hecho del Despido, éste se encuentra destruido con la Documental ofertada por la parte demandada consistentes en el original de la Renuncia de fecha dieciocho de diciembre de [REDACTED], donde se desprende que el actor renunció voluntariamente, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de Jefe General de Recursos Humanos, y sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de fojas 710 y 651, dada la incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, y en consecuencia, se les tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, aceptó que con fecha ocho de enero de mil novecientos [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios subordinados siendo contratado en el Departamento de Recursos Humanos ubicada en Avenida [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC número ***, Colonia San Rafael de ésta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. de C.V., que le daba órdenes de trabajo, que ejercía el cargo de [REDACTED] Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que por su último mes efectivo de trabajo percibió la cantidad de \$***** por concepto de Kilómetros recorridos, que se le pagaba por pasajero transportado en su último mes efectivo de trabajo la cantidad de \$*****, que percibió en concepto de traslado operativo la cantidad de \$*****, que se desempeñaba en una jornada de trabajo comprendida en once días de trabajo por dos días de descanso, que se desempeñaba a bordo del autobús que se le asignara, recorriendo la ruta de viaje que se le indicara a diferentes puntos de destino en los diversos estados de la república donde [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. de C.V., tiene establecido Terminal de Autobuses de Pasaje, y que gozaba con un intermedio de 8 horas diarias para descansar y/o tomar alimentos dentro del centro de trabajo o lugar que se le indicara, las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: relación laboral, ingreso, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; máxime, que la parte demandada reconoció en su escrito contestatorio **(VER FOJAS 72 Y 73)** que el absolvente se ostentó con el cargo que la demandante le atribuyó en el escrito inicial de demanda, mismo que en su parte conducente dice lo siguiente: “. . . *ni recibió de las personas señaladas n dicho punto, orden de trabajo alguna, a excepción del C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien fue su jefe directo, y quien ostentaba el puesto de Jefe de Administración de Personal, Región Peninsular,por lo que fue mi poderdante [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y no persona física o moral diversa, quien le asignó las actividades señaladas por el actor en dicho punto de hechos, a través del C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien fue su jefe directo, y quien detenta el puesto de Jefe de Administración de Personal, Región Peninsular. . . .*”, confesión expresa y espontánea que realizo la patronal de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, si bien es cierto, que dichas personas físicas recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal**



concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes. Mas sin embargo, no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: **13**, toda vez que la presunción generada sobre el hecho de las Horas Extras reclamadas, éstas encuentran destruidas por la propia confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia, en su escrito inicial de demanda, capítulo de hechos arábigo 2, en el que alegó que era **Eliminado seis** palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, equiparable a Conductor de Transporte, y como tal no les asiste el reclamado de pago de Horas Extras, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; **4 y 8**, toda vez que la presunción generada sobre el hecho del salario diario ordinario y la integración del mismo con el concepto de gastos de hospedaje y alimentación, éstos se encuentran destruidos con la Documental ofertada por la parte demandada consistentes en los recibos de pagos, donde se desprende que no percibía salario diario ordinario ni la integración por dicho concepto, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; y **15**, toda vez que la presunción generada sobre el hecho del Despido, éste se encuentra destruido con la Documental ofertada por la parte demandada consistentes en el original de la Renuncia de fecha dieciocho de diciembre de **██████████**, donde se desprende que el actor renunció voluntariamente, misma probanza que se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas que a la letra dicen:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.

Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo



directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, **es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente** que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: **"Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores"**. Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero-patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO. De los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las partes podrán solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, y que tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; además, **también puede solicitarse que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección**



y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razón de sus funciones les deban ser conocidos; sin embargo, aunque no existe precepto expreso que establezca a quién corresponde la carga probatoria si el patrón niega que la persona a quien se atribuye un cargo directivo labora en la empresa, es aplicable el artículo 784, fracción VII, de la ley citada, en cuanto establece, genéricamente, que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, donde se comprende el de un tercero que labore en la misma empresa o establecimiento; por tanto, corresponde al patrón la carga de la prueba, máxime que por disposición del artículo 804 del mismo ordenamiento, está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos con los que se puede determinar si existe o no el nexo laboral con la persona a quien se cita. **Contradicción de tesis 106/2004-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 3 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 124/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro. Época: Novena Época. **Registro: 180684.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 124/2004.** Página: 218.

Y a contrario sensu el siguiente:

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. **Contradicción de tesis 11/90.** Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. **Tesis de jurisprudencia 4/92** aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página:15.

LAS DOCUMENTALES consistentes en: **a)** Recibo de pago de fecha y hora de generación **/**/****, 06:56:38, con la cantidad “total a pagar de \$*****”, (PRUEBA PARA ACREDITAR LO RELATIVO A QUE EL ACTOR SI RECIBÍA LOS PAGOS POR CONCEPTOS DE “KILÓMETRO RECORRIDO” Y “PASAJERO TRANSPORTADO”, y **b)** Recibo de pago de fecha y hora de generación **/**/****, 16:07:50, descripción, disposición traslado Operativo, (PRUEBA PARA ACREDITAR LO RELATIVO A QUE EL ACTOR SI RECIBÍA EL PAGO POR CONCEPTO DE “DISPOSICIÓN TRASLADO OPERATIVO” Y LO ESPUESTO EN LA PARTE INICIAL DEL PÁRRAFO CINCO DE LA DEMANDA INICIAL), **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que respecto al recibo relacionado bajo el inciso a) éste ya fue ofrecido por la parte demandada, y con relación al inciso b), es válido el argumento aducido por la parte demandada sobre su inexistencia, toda vez que su presunción esta desvirtuada con los recibos de pagos ofrecidos por la parte demandada, como se estudiarán y



desarrollarán más adelante, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio número REF: *****/****'****/****-Lab/*****, de fecha veintiuno de septiembre de [REDACTED], dirigido y signado por la LICDA. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de Jefe Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos, Delegación Campeche, a la Presidente de ésta Junta, en la que da contestación al similar, deducido del expediente en que se actúa, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, toda vez que en cuanto a la relación de trabajo con la empresa demandada denominada [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., no existe controversia, es decir que ya fue reconocida como se desprende del escrito de contestación a la demanda inicial. **LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA y DOCUMENTOSCOPICA**, sobre las documentales consistentes en: a) Original del escrito de Renuncia de fecha dieciocho de diciembre de [REDACTED], con nombre firma autógrafa al calce de la misma; **siendo menester hacer notar que no se entrara al estudio de las documentales sobre los recibos de pagos, toda vez que la parte actora se desistió de su pericial mediante la audiencia de fecha siete de julio de dos mil diecisiete (VER FOJA 680 A 681), y por ende, de su objeción planteada, por tanto, se le tuvo por aceptando el contenido y firma de dichos recibos de pagos.** Hecho lo anterior, esta autoridad determina que **NO FAVORECE** a su oferente, es decir, para demostrar que las firmas que obran en los documentos relacionados linear arriba, no fueran puestas de su puño y letra y que fueron manipulados en su forma original. Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial, realizado por el perito del actor LIC. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC procedemos analizar todos y cada uno, por tratarse la prueba pericial en materia de trabajo, de una prueba colegiada, por lo que se realizará el análisis de los mismos, y se les dará el alcance y valor probatorio que les corresponde, **en mérito de la facultad soberana** que atañe a ésta Junta. Una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, **no le concede valor probatorio al expedido por el perito del actor en las materias de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopia, a cargo del perito C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía,** **no le favorece,** pues si bien es cierto, señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no eran las firmas de la enjuiciante, las que obran en el documento cuestionado, dado que no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma del actor, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, al momento de analizar las muestras testigo como los documentos cuestionados, no explico los puntos característicos, no señaló estos con flechas o incisos, ni mucho menos explicar y razonar porque no guardaron coincidencias y similitudes. Máxime que en análisis realizado por el perito del actor señalado mediante gráficas, se encuentra en total contradicción tanto con las del demandado como del tercero en discordia, pues contrario al del actor, esta autoridad advirtió los elementos que generan valor convictivo (que se contraponen a los del actor). Concediéndole pleno valor probatorio a las periciales expedidas tanto por el perito del demandado como del tercero en discordia, en materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía,** pues en el dictamen **del primer perito C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de perito en las materias de Documentoscopia, Grafoscopia y Dactiloscopia, determinó que la **firma** que obra en el documento relacionado líneas arriba, **si proceden** del mismo origen gráfico del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si



fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscópicos y Grafométricos mediante la metodología analítico, comparativo, descriptivo y demostrativo, tanto de orden formal como estructural para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados como son: tipo de firma, momentos gráficos, tipo de escritura, nivel de escritura, estructuración grafoarquitectónica, puntos de ataque, escapes, presión muscular, inclinación, tensión de líneas, velocidad, habilidad de ejecución, espontaneidad, dirección de la caja, desarrollado con los análisis caligráficos, grafoscópicos y grafométricos del documento cuestionado que tuvo a la vista para su análisis científico e instrumental, con su gráfica de resultados, empleando el siguiente Instrumento: Cámara fotográfica mecánica marca SONY CIBER SHOT de 10.1 mega pixeles, Tubo de barrido electrónico marca BRIGHT como medio de captura, Servidor marca HP e impresora a fin de dar formato e imprimir el presente dictamen, Rejillas milimétricas y angulares, y que posteriormente de efectuar los estudios, al llevar el cotejo de las características resultantes se encontró gran cantidad de concordancias, la cuales indicaron la existencia de una misma génesis escritural, las cuales se describen la siguiente forma:

Punto 1	CRESTA EN EL RASGO DE ATAQUE CON PREFIJO DE ARRASTRE
Punto 2	ARPONADA GRÁFICA EN LA CUSPIDE QUE SE PRESENTA EN SEGUNDO MODUS COMO GANCHO INVERSO
Punto 3	CUSPIDE CON FILAMENTO ENGROSADO, BIEN DEFINIDO
Punto 4	PERFIL CINETICO EN LA BASAL LA CUAL SE PROYECTA HACIA LA DERECHA
Punto 5	GESTO TIPO CLARO
Punto 6	CIMAS DEL FESTÓN CON ENGROSAMIENTO REDONDEADO Y PROYECTADO
Punto 7	TORSIÓN CINETICA AL PUNTO DE INFLECCIÓN BIEN DEFINIDA
Punto 8	ESCAPE ENGANCHADO CON FILAMENTO LABIL
Punto 9	TRAZO AUMENTO DE CALIBRE Y PRESO
Punto 10	PUNTO CONTRACTIL DE LA CIMA CON DISMINUCIÓN DE CALIBRE POR GESTO GRÁFICO
Punto 11	GASA CONTRACTIL CON TRAZO DERECHO DE MENOR PESO QUE EL IZQUIERDO
Punto 12	TRAZO CON DISMINUCIÓN ABRUPTA DE CALIBRE Y PESO AL PUNTO DE FLOTE
Punto 13	GASAL DE FESTON CON TRAZOS ENGROSADOS DESDE LA BASAL Y LIGEROS EN LA ZONA SUPERIOR DERECHA

Lo anterior aplicando el perito del actor en el dictamen en estudio los siguientes puntos: 1.- Análisis de todos y cada uno de los elementos sujetos a estudio, particularizando, evaluando y clasificando cada uno de ellos, 2.- Se llevaron a cabo diversos estudios confrontativos mediante el sistema de comparación formal,, el cual consiste en realizar observaciones reiterativas y exhaustivas entre los elementos sujetos a estudio, elaborando una estadística de similitudes y/o diferencias de los aspectos entre los elementos, 3.- Por las necesidades del caso, se elaboró un



capítulo destinado para las consideraciones técnicas pertinentes, 4.- Elaboración de las conclusiones desprendidas de los pasos anteriores, y 5.- Con la ayuda de las Herramientas descritas con antelación. Basándose en la biografía de las cuatro leyes del grafismo de la obra de Edmon Solange Pellat y Decálogo de Félix del Val Latierro, encontrando en su estudio lo siguiente:

SISTEMA O MÉTODO ANALÍTICO, FIRMA DUBITADA Y BASE DE COTEJO. CARACTERÍSTICAS LOCALIZADAS ESTRUCTURALMENTE		
CARACTERÍSTICA GRAFONÓMICA	FIRMAS DUBITADAS	FIRMAS INDUBITADAS
TIPO DE FIRMA	ILEGIBLE	ILEGIBLE
MOMENTOS GRÁFICOS	4	4
TIPO DE ESCRITURA	NP	NP
NOVEL DE ESCRITURA	MEDIO	MEDIO
ESTRUCTURACIÓN GRAFO- ARQUITECTÓNICA	FIRMA ESTRUCTURADA, DESPLAZADA CON ALEACIONES	FIRMA ESTRUCTURADA, DESPLAZADA CON ALEACIONES
PUNTOS DE ATAQUE	APOYADOS CON ARRASTRE MICROSCÓPICO	APOYADOS CON ARRASTRE MICROSCÓPICO
ESCAPES	GOLPE DE SABLE CORTOS, FINAL GANCHO	GOLPE DE SABLE CORTOS, FINAL GANCHO
PRESION MUSCULAR	FIRME	FIRME
INCLINACIÓN	DERECHA	DERECHA
TENSIÓN DE LÍNEAS	FIRMES	FIRMES
VELOCIDAD	FLUIDA	FLUIDA
HABILIDAD DE EJECUCIÓN	HÁBIL	HÁBIL
ESPONTANEIDAD	AUTOMÁTICA	AUTOMÁTICA
DIRECCIÓN DE LA CAJA	LIGERAMENTE ASCENDENTE	

Concluyendo que la firma contenida en el documento problema si fue ejecutada del puño y letra del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, tratándose de ejecuciones libres y espontaneas de su parte, en las que desde luego no existen indicios de falsificación alguna. Encontrándose entre ambas firmas, la dubitada y las indubitadas las coincidencias y características descritas con antelación.

Concluyendo ésta autoridad que la firma del documento objeto de la presente prueba en estudio, si pertenecen del puño y letra del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, es decir, si presentan el mismo origen gráfico, así como también la presencia de las particularidades gráficas intrínsecas y extrínsecas que individualizan al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, localizadas en el documento dubitable y las indubitables tomadas como muestras de escritura para el fin comparativo, y que obran agregadas al expediente en que se actúa a fojas **3, 12, 24, 252 a la 258**, van más allá de la voluntad y conciencia, puesto que son elementos automatizados en donde no existe ningún control para modificarlos, en cambio es un gran depósito de información que se encuentra diestramente programado para responder con precisión, y es prácticamente imposible modificar voluntariamente los trazos y rasgos, de tal forma que en las muestras de escritura del actor, se posesiona de referencias sensoriales, que existen antes de producirse el acto escritural, que desencadenan reflejos gráficos condicionados, por lo que, el posicionamiento del útil inscriptor y de los espacios gráficos ya impuestos, obedecen al automatismo del subconsciente sin poder modificarlos. Los grupos de gestos gráficos son obtenidos por la conjunción de los puntos de referencia intrínsecos y los reflejos gráficos condicionados, en cuanto llevamos la acción de un proceso de firmas, se pone en funcionamiento el complejo fisiológico neuronal, ordenando el consciente al subconsciente a buscar los estímulos materiales y gráficos, tomando éste último la preeminencia gráfica de la acción motriz, en donde se repiten automáticamente los modelos gráficos que ya existen en la memoria motriz, de tal forma que, la firma



considerada como dubitables e indubitables pertenecen e individualizan al C. **Eliminado** cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado el actor todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado con relación al documento objeto de la presente probanza en estudio relacionados con los incisos **a). Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamiento de flechitas con arábigos, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando métodos que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.**

En el dictamen del segundo perito como Tercero en Discordia MTRA. **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC perito especializado, adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, determinó que la firma dubitada que obran en la documental relacionados líneas arriba, si proceden del mismo origen gráfico del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que se colige, como consta del dictamen emitido por la perito señalada, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de su conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que la perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; pues al respecto se advierte que de la descripción de la firma auténtica y las recabadas, si correspondieron del puño y letra del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito tercero señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar la firma dubitada con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Grafoscopicos mediante la metodología analítico comparativo, descriptivo, estudio de motricidad automática del ejecutante, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose los elementos de las firmas como son: puntos de arranque y levantamientos, presión, velocidad, espontaneidad, número, ubicación y frecuencia de los trazos, enlaces y siglaturas, dirección, inclinación, rasgos iniciales y finales, empleando el equipo siguiente: examen minucioso de los documentos (dubitado e indubitado) a simple vista, observación del documento a través de diversos lentes de aumento y fuentes de luz, análisis y fijación de imágenes, cámara fotográfica digital de la marca CANON, lentes de aumentos de varias graduaciones, ilustración y descripción de los resultados encontrados, y emisión de consideraciones y conclusiones, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, que del análisis de las firmas indubitadas, se obtuvo lo siguiente: El estudio de los movimientos de autoría en la escritura indubitada está basado en el estudio de la calidad de los mismos y su secuencia de aparecimiento en el trazado, independientemente de la amplitud y morfología de los grafismos, toda vez que el parecido o semejanza que pudiera existir entre estas y las otras, no constituye base fundamental para el análisis grafoscópico, si no, que son los movimientos no volitivos de la escritura, los que representan las características de individualización, tales como: puntos de arranque y levantamientos, presión, velocidad, espontaneidad,



número, ubicación y frecuencia de los trazos, enlaces y siglaturas, cuyas peculiaridades son intrínsecas del ejecutante, como expresiones vinculadas a la fisiología de la escritura hecha a mano, en las cuales se encontraron, elementos característicos de ejecución, identificados como gesto gráfico, que proporcionan su identidad gráfica, lográndose la identificación de elementos propios y particulares que caracterizan su origen e identificad a su ejecutante, considerando la premisa anterior, se pone por obligación el análisis pormenorizado de las firmas indubitadas, hasta la detección, clasificación e identificación de los P.R.I y P.R.E., con la finalidad de obtener la identidad Gráfica del Ejecutante, encontrando elementos tales como a continuación se señalan: De las firmas indubitadas otorgadas de manera voluntaria por el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se obtuvo lo siguiente: se trata de una firma semilegible, compleja y compleja, ejecutada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alienación sinuosa, con presión muscular fuerte, velocidad de ejecución media y tensión de línea firme, con rasgos iniciales predominantemente acerados, en ganchos y apoyados y rasgos finales acerados, contenidos y en arpón. (figura de firma).

Que del análisis de las firmas indubitadas, se observó lo siguiente: se trata de una escritura tipo script con predominio de trazos curvos, dirección horizontal, inclinación hacia a la derecha y alienación ligeramente sinuosa, con presión muscular fuerte, velocidad rápida y tensión de línea firme, con rasgos iniciales acerados, en gancho y apoyados y rasgos finales contenidos y acerados; y en cuanto a las firmas indubitadas otorgadas de manera voluntaria, por el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se obtuvo lo siguiente: Se trata de una firma semilegible, completa y compleja, ejecutada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alienación sinuosa, con presión muscular fuerte, velocidad de ejecución media y tensión de línea firme, con rasgos iniciales predominantemente acerados, en ganchos y apoyados y rasgos finales acerados, contenidos y en arpón.

Que del análisis de la firma y escritura dubitada, se obtuvo lo siguiente: Una vez conocidas y evaluadas las características individualizantes de producción de las firmas de origen conocido, se procedió a practicar el mismo tipo de estudio, con la misma metodología en el análisis de la firma dubitada de cuya evaluación de hallazgos, surgen observaciones: 1.- Del estudio de la escritura dubitada que obra en el escrito de renuncia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se obtiene que se trata de escritura tipo script con predominio de trazos curvos, dirección horizontal, inclinación hacia la derecha y alineación ligeramente sinuosa, con presión muscular fuerte, velocidad rápida y tensión de línea firme, con rasgos iniciales acerados, en gancho y apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, y 2.- En cuanto a la firma, se trata de una firma semilegible, completa y compleja, ejecutada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alienación sinuosa, con presión muscular media, velocidad de ejecución de media a rápida y tensión de línea firma, con rasgos iniciales predominantemente acerados, en ganchos y apoyados y rasgos finales acerados y contenidos. Al hacer los análisis comparativos, se procedió a realizarlo de manera conjunta entre la firma dubitada y las firmas indubitadas en carácter de indubitadas de lo cual se obtiene lo siguiente: **1.- En la Escritura dubitada y en la escritura indubitada del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC****, con relación a la renuncia, se encontraron elementos gráficos coincidentes como: a) Primer grama "R" con rasgo de ataque en gancho, b) Gramma "B" ejecutada en un solo momento gráfico, c) Gramas "E" a modo de cursiva, d) Gramas "R" abiertos, e) Gramas "TO" con enlace, f) Gramas "N" a modo de "m" en cursiva, g) Signos de acentuación a modo de comas invertidas, y h) Grama "L" con gasa de luz amplia y trazo horizontal breve; y **2.- En la firma dubitada y en las firmas indubitadas del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC****, se encontraron elementos gráficos coincidentes tales como: a) Segundo momento gráfico del grama "R" con rasgo de ataque en gancho, b) Gramma "D" por fuera del grama "R" este último no lo rebasa, c) Primer momento gráfico del grama "D" representado por trazo vertical, mismo que se observa curvo, d) Segundo momento gráfico del grama "D" con rasgo final regresivo sobre el mismo, e) ejercicios caligráficos a modo de guirnaldas las cuales se observan curvas, f)



Trazo ascendente regresivo con gaza de luz virtual y trazo superior anguloso, g) Desenvolvimiento gráfico y número de momentos gráficos entre la firma dubitada y las firmas indubitadas coincidentes. Por lo que una vez conocidas y evaluadas las características individualizadas de producción de las Escritura y firmas indubitadas ó de origen conocido, procedentes de la ejecución del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se concluye que si se encontraron elementos gráficos coincidentes pertenecientes del Grupo de Gestos gráficos, entre la Escritura y firma dubitadas que obran en el Escrito de Renuncia, y las Escrituras y firmas indubitadas del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**.

Razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, y por el contrario, se le da valor probatorio al del Tercero en Discordia. **Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamientos con flechitas de colores, entre la Escritura y firma dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del tercero en discordia, ya que las Escrituras y las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las Escrituras y firmas dubitadas concuerdan con las Escrituras y firmas indubitadas puestas del puño y letra del propio actor al momento de firmar las muestras recabadas y los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.**

Restándole valor probatorio tanto al perito del actor como el del demandado en la materia de **Documentoscopia**, con relación al documento en estudio relacionado bajo el inciso **a)**, a cargo del perito **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, pues si bien es cierto señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que si existió elemento que presume la nulidad o vicios de los documentos en problema, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, solo se limitó a definir algunos vocablos así como describir los documentos cuestionados y sus consideraciones para poder determinar cualquier documento cuestionado, pero en ningún momento estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores de su conclusión, inclusive contiene impresiones del documento problema pero sin señalamientos de flechas o incisos, o luz ultravioleta que permitan distinguir que primero fue puesto la firma y posteriormente la firma y escritura, ni mucho menos contiene una explicación coherente ni convincente, es decir, sin indicar en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican a los documentos cuestionados, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto; así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, cuando menos, **señalar con números o letras su cuadro de la firma, que permitan hacer el análisis efectuado y las coincidencias o diferencias entre las mismas**, para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del experto, pues no basta que el perito diga que existe una diferencia de porcentaje del llenado escritural y del nombre, número y firma, pues no obra que en su dictamen esa medición, ni mucho menos, que haya asentado que el trazo horizontal realizado a computo se encuentra encima de los trazos escriturales inferiores que forman la "R" de **██████**, y la "N" de **██████**, y que según a su criterio, el nombre, el número y la firma se hicieron en un acto ejecutivo de tiempo no contemporáneo al del llenado escritural en general, **pues contrario a esto, es más convincente el del Tercero en discordia, en el sentido que con utilización entre otros equipos para sus análisis, fue sometido a diferentes intensidades de iluminación, en diversas frecuencias del espectro**



lumínico, a saber, luz infrarroja, etc., donde se aprecia que la tinta de la firma está por encima de la línea, es decir, que primero fue realizado el escrito y con posterioridad estampado la escritura y firma, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Dando lugar a un dictamen del perito del actor dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie. En la misma materia de **Documentoscopia**, con relación al documento en estudio relacionado bajo el inciso a), a cargo del perito del demandado LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, carece de total valor probatorio, pues de su dictamen, solo se limitó a concluir que no existe ningún tipo de evidencia en el documento en estudio que induzcan a algún tipo de alteración o abuso de firma, sin que haya establecido en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió lo anteriormente señalado, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún pronunciamiento de razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción.

El dictamen de la MTRA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de perito tercero en discordia nombrado por la Fiscalía General del Estado de Campeche, adscrita al Instituto de Servicios Periciales de dicha Fiscalía, en auxilio de ésta Junta, tiene valor probatorio en cuanto a la materia de **Documentoscopia**, y por ende, esta autoridad se inclina sobre el dictamen de dicho perito, toda vez que éste, sí establece, a juicio de ésta Junta, un estudio lógico, experto, ordenado y verosímil, en el sentido que la documental consistente en a) Original del escrito de Renuncia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, no presenta alteración alguna, es decir, no presenta abuso de firma en blanco, y por ende, la existencia y veracidad de su contenido, toda vez que en el dictamen que recayese sobre dicha pericial a cargo de la MTRA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de perito tercero en discordia, en su razonado dictamen y conclusiones precisa las razones suficientes, para determinar que no existe abuso de espacio en blanco así como alteración alguna, en el documento de referencia, pues al hacer un análisis del documento que obra agregado en autos, destaca en sus razonamientos el perito que dentro del análisis documentoscópico, utilizando el método analítico comparativo, descriptivo y estudio de la motricidad automática del ejecutante, señalando cuales son los elementos que pudieran encontrarse o ser significativamente sospechosos, en el análisis de probable abuso de firma, a saber: Dimensiones anormales del soporte.- Cuando el soporte, generalmente hoja de papel, presenta dimensiones no estándares y poco usuales, Ubicación anormal.- Del texto con relación a la firma y viceversa, de la firma con relación al papel, del final del texto con relación a la firma, Disminución de.- Espaciado del texto, dimensión del texto, Redacción anormal.- Pudiendo ser Lacónico o espacioso, Elementos Post-Firma.- Textos o grandes espacios, espacios anormales, y Ausencia de elementos.- Nombre del firmante, línea de firma, o señalamiento alguno que identifique al firmante, auxiliándose de los instrumentos y equipos necesarios adecuados como son: Cámara fotográfica CANON, y Lentes de aumento de varias graduaciones, sometido dicho documento al análisis mediante el equipo portátil en análisis multiespectral TrueScan, sometido de igual forma a diferentes intensidades de iluminación, en diversas frecuencias del espectro lumínico, aumentos, luz ifarroja, etc. Por tanto, del estudio y análisis Documentoscópicos efectuados por la perito tercero en discordia, arribó a la conclusión de que el documento motivo de estudio cuestionado, no se encontraron elementos para establecer que presenta abuso de espacio en blanco. Así mismo, del estudio Documentoscópico analizando el documento relativo al Escrito de Renuncia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, del cual se encuentra elaborado en una hoja de papel bond, tamaño carta, útil por una sola de sus caras, con redacción mediante equipo de cómputo y presentado al calce, en redacción manual, el nombre de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, así como una firma semilegible, ambos en tinta de color negro y atribuidas por el propio documento al C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, dicho documento presenta una distribución normal (estándar) del texto, con espacios y tamaños de letras estándares, y con una línea destinada para la firma del signante, no encontrándose indicios que permitan presumir algún tipo de



alteración del documento, así como tampoco uso y abuso de firma en blanco, observándose minuciosamente que el nombre de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** elaborado en redacción manual **toca partes de la línea destinada para estampar el nombre y firma del signante** en virtud de las características de los elementos que intervienen como Soporte, texto elaborado mediante equipo de cómputo, y escritura, siendo sometido el documento en estudio al análisis mediante equipo portátil en análisis multiespectral Truescan, así como a diferentes intensidades de iluminación, en diversas frecuencias del espectro lumínico y luz infrarroja, del cual se observó que: Con análisis con luz visible en color blanca, se aprecia luminiscencia en algunas partes de la línea de signante, esto producto de la tinta con particularidad brillante, la cual se logra apreciar ligeramente depositada por encima de esta misma (línea); Con análisis Multiespectral con luz visible en color verde, se aprecia luminiscencia en algunas partes de la línea de signante, esto producto de la tinta con particularidad brillante, la cual se logra apreciar ligeramente depositada por encima de esta misma (línea); y Con análisis Multiespectral con luz visible en color rojo, se aprecia el trazo de la tinta del bolígrafo **POR ENCIMA** de la línea de signante. **Máxime que el perito tercero de referencia, realiza los cuadros comparativos con sus correspondientes elementos, fotografías de muestra a gran escala con señalamientos de flechas azules con señalamientos correspondientes a que se refiere en el cuerpo de su dictamen, y consideraciones técnicas, externando y analizando el documentos motivo de estudio, de los cuales son claros, precisos y explícitos.**

Luego entonces, el actor, no demostró su objeción en cuanto a todas y cada una de las materias que ofreciera, a saber, Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia, y Documentoscopia, sobre el documento relacionado líneas arriba, pues quien objeto o tilda de falso la firma o alteración de un documento o abuso de espacio en blanco, tiene la obligación de demostrarlo, **acorde a una recta y sana interpretación del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo**, luego entonces, se le da valor probatorio al documento señalado con antelación en la forma y términos señalados con antelación.

Por todas estas razones, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio al dictamen tanto de la parte demandada de manera parcial, es decir, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia y Grafometría, con excepción de la materia de Documentoscopia, como del tercero en discordia de manera total, es decir, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide por una parte rige el principio de mayoría en los dictámenes, y por otra, no rige el principio de mayoría en los dictámenes, dándole pleno valor probatorio a los dictámenes del perito del demandado como del tercero en discordia en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Grafometría, así como del tercero en discordia en materia de Documentoscopia, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como de restarle valor probatorio tanto al dictamen de la parte actora en todas y cada una de las materias, como al dictamen de la parte demandada en cuanto a la materia de Documentoscopia,

Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de la acción, o de las excepciones opuestas; pero, para poder cumplir con este deber, ha de partirse, cuando menos, de dos enfoques; el relativo al valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la ley; y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer qué hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. Dicha obligación, se encuentra regulada de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a ésta autoridad, a hacer uso del arbitrio judicial para evaluar el material probatorio aportado en los procedimientos de nuestra competencia, con la



finalidad de poder establecer su valor y eficacia jurídica, liberándonos de ajustarnos a reglas o formulismos para apreciar las pruebas rendidas por las partes contendientes; pues esta autoridad cuenta con la atribución de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para lo cual sólo se debe advertir los hechos en conciencia, con la única condición de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Acorde a lo anterior, los dictámenes periciales constituyen el resultado de una actividad propia realizada por personas calificadas en cierta materia o ciencia, cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente pues para desarrollarla, se requieren de conocimiento técnicos o científico, o bien, sobre cuestiones de arte, de mecánica, de medicina, o de numerosas actividades prácticas que necesitan estudios especializados o una larga experiencia; también, se destaca que el objeto principal de esa tarea, consiste en dotar a ésta autoridad de argumentos o razones a partir de las cuales pueda formarse convicción respecto de los hechos materia de la controversia; de tal modo que las pruebas periciales resultan una herramienta auxiliar e ilustrativa para el momento de resolver, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos solo orientan y auxilian a esta autoridad juzgadora, pero no obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. Por tanto, esta autoridad tiene la obligación de efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y en su caso, el del tercero en discordia, lo que ya se hizo, además de expresar las razones por las cuales confiere valor probatorio a uno o unos y se lo niega a uno o unos, cumpliendo de esta manera con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación, evitando con esto último el ejercicio arbitrario de la aludida facultad soberana en la apreciación de éste medio de convicción.

Es de considerarse que en la legislación laboral que prevé el procedimiento y las obligaciones de la autoridad del conocimiento, clara y expresamente se establece la facultad de determinar la valía y eficacia que aquéllas lleguen o no merecer, con la única condición de exponer las razones que sustenten la presente decisión, ubicándose en el sistema de libre apreciación.

En síntesis, al ser la pericial una prueba que tiene por objeto ilustrar a la autoridad del conocimiento respecto de un hecho sobre el que se requieren conocimiento en una ciencia, materia o técnica específica, con la finalidad de que pueda crear su propio juicio al respecto, implica que el resultado de tal medio de convicción, no se vincula a aceptar como verdad absoluta lo determinado por un experto.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y



ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. **Contradicción de tesis 19/94.** Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. **Tesis de Jurisprudencia 28/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. **Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.**

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721.



Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL. COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACIÓN EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad soberana para apreciar las pruebas sin sujetarse a reglas o formulismos, pero esa facultad no las exime de su obligación de estudiarlas acuciosa y pormenorizadamente, exponiendo las circunstancias que la fundan, lo que resulta de trascendental importancia cuando se trata del perito tercero en discordia, cuyo dictamen se originó por la existencia previa de dos peritajes contradictorios. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 449/2000. Pedro Vázquez López. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 467, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.". Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Novena Época. Registro: 188536. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.92 L. Página: 1165

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA. Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales. **Contradicción de tesis 57/99.** Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del



Cuarto Circuito. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. **Tesis de jurisprudencia 36/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 2a./J. 36/2000. Página: 163.

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia, ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias, en estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver. 1ª. CII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, Materia Civil, Novena Época.

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de



votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Novena Época. Registro: 176491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.4o.4 K. Página: 2745.

DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: José Rubén Ruiz Ramírez. Amparo directo 164/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 190/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 125/2009. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 115/2009. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Novena Época. Registro: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Penal. **Tesis: XXXI. J/2.** Página: 1346.



PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES. De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada, que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.** Amparo directo 667/2010. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar. Amparo directo 215/2011. María Elizabeth López Werdene. 17 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén. Amparo directo 402/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 556/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 354/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez. Décima Época. Registro: 160027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. **Tesis: VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.).** Página: 1665.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estime conveniente; de donde resulta



que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1771/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Amparo directo 2183/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, página 547. Octava Época. Registro: 214466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Laboral. Página: 404.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/2013. Mauricio de Obieta Cruz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 766/2013. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 776/2013. Mario González. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 887/2013. Rubén Silva Pimentel. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1093/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2005898.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/10 (10a.).** Página: 1475.

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.:



142/2013 (10a.). **Contradicción de tesis 229/2013.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. **Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

Y por analogía de razón las siguientes:

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es



objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsión o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de



2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que con relación a la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, ésta demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el actor Renunció voluntariamente el día dieciocho de diciembre de **Eliminado cuatro palabras**, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Entrando al estudio de las probanzas ofrecidas por el demandado se determina que De las pruebas ofrecidas por la empresa demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, de fojas 252 a 256, el absolvente de referencia, contestó de menara negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis de Jurisprudencia que por rubro lleva: "**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.**", misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LA DOCUMENTAL** consistente en los 20 recibos de pago de los últimos 30 días efectivamente laborados, mismos que se desglosan de la siguiente manera: Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación nueve (09) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del nueve (09) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras**; Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación quince (15) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del trece (13) al quince (15) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación dieciocho (18) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del quince (15) al diecisiete (17) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación diecinueve (19) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del dieciocho (18) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación veinte (20) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del diecinueve (19) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación veintiuno (21) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del veinte (20) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación veintitrés (23) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del veintiuno al veintitrés de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****); Recibo con número de fecha de Generación veinticinco (25) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del veintitrés (23) al veinticinco (25) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras**; Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación veintinueve (29) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del veintiocho (28) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación veintinueve (29) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del veintinueve (29) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación tres (03) de diciembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del treinta (30) de noviembre de **Eliminado cuatro palabras** (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación tres (03) de diciembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del uno (01) de diciembre de **Eliminado cuatro palabras** (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación tres (03) de diciembre de **Eliminado cuatro palabras** (****), relativo al período del dos (02) al tres (03) de diciembre de **Eliminado cuatro palabras** (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación cinco (05) de diciembre de **Eliminado cuatro palabras**



██████████ (****), relativo al período del tres (03) al cuatro (04) de diciembre de ██████████ (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación ocho (08) de diciembre de ██████████ (****), relativo al período del cinco (05) al siete (07) de diciembre de ██████████ (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación diez (10) de diciembre de ██████████ (****), relativo al período del nueve (09) de diciembre de ██████████ (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación diez (10) de diciembre de ██████████ (****), relativo al período del diez (10) de diciembre de ██████████ (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación trece (13) de diciembre de ██████████ (****), relativo al período del trece (13) de diciembre de ██████████ (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación quince (15) de diciembre de ██████████ (****), relativo al período del catorce (14) de diciembre de ██████████ (****); Recibo con número de Folio ***** de fecha de Generación diecisiete (17) de diciembre de ██████████ (****), relativo al período del quince (15) al dieciséis (16) de diciembre de ██████████ (****); con nombre y firma al calce por parte del C. Eliminado cuatro palabras.

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO AVORECEN** a su oferente, es decir, **no le favorece** para acreditar el salario con que se excepcionó, más sin embargo, esta autoridad de la simple apreciación y lectura de los documentos en estudio advierte el salario real del trabajador en virtud de lo siguiente: **1.-** Que el referido trabajador, como conductor, tenía un salario variable, tomando en cuenta: **a)** sueldo por kilómetro recorrido, **b)** por pasajero transportado, y **c)** por traslado operativo, sin que se desprenda de éstos el **salario integrado que alega el actor en su escrito inicial de demanda** por los conceptos que señala como son: **Salario diario ordinario, y gastos de hospedaje y alimentación,** por lo que tomando en consideración que se trata de un trabajo especial conforme a los artículos **89, 256, 257, 784 y 804** de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es a la parte demandada, quien debe demostrar cuanto fue el promedio durante los últimos treinta días efectivamente laborados que percibió el hoy actor, acorde a los Kilómetros recorridos, **lo que en el presente caso no aconteció,** como se desarrollará más adelante, y **2.-** Que el demandante no tenía un horario fijo, sino por el contrario era variable, dependiendo de los viajes por kilómetros recorridos, tal y como se desprende de la simple apreciación de los documentos en estudio, mismos que en su parte conducente dicen lo siguiente: *“Certifico que lo anotado en este recibo, es el record correcto de mis servicios prestados durante el presente período, así mismo hago constar que los importes anotados, corresponden a las percepciones y prestaciones a que tengo derecho y que la jornada de trabajo durante este período, se ajustó a lo establecido en la ley federal del trabajo”*, todo lo anterior, por tratarse efectivamente de un trabajo especial conforme a los artículos **89, 256 y 257** de la Ley de la materia. Máxime, que la parte actora, **si bien objetó los documentos en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y abuso de espacio en blanco, no menos cierto es, que con fecha siete de julio de dos mil diecisiete (ver foja 680 a 681), se desistió de su Pericial, tan es así, que el perito Tercer en Discordia, no hizo pronunciamiento alguno en esta materia por haber quedado inexistente, y por ende, por no objetando los mismos, aceptando así la veracidad del contenido y firma de los multicitados recibos de conformidad con lo estipulado en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.** Es decir, **a).-** Mientras que el trabajador afirmó **que su salario diario promedio correspondiente a los últimos treinta días efectivamente laborados por Kilómetros recorridos ascendía a la cantidad de \$*****,** además **por Pasaje Transportado correspondiente a sus últimos treinta días efectivamente laborados percibía un salario diario promedio de \$*****,** y además **por Traslado Operativo correspondiente a sus últimos treinta días efectivamente laborados percibía un salario diario de \$*****,** es decir, por sus últimos treinta días efectivamente laborados por los conceptos antes referidos percibió la cantidad de \$*****, \$***** y \$*****, respectivamente, la parte patronal afirmó **que el actor devengaba un salario diario de \$*****,** negando que percibiera el pago relativo a **Kilómetros recorridos, Pasajero Transportado, Traslado Operativo y gastos de Hospedaje y Alimentos,** **2.-** Que la carga de la prueba para acreditar la veracidad de su afirmación es a la parte demandada, es decir, si con tales documentos acredita el sueldo devengado por el trabajador durante los últimos treinta días efectivamente laborados, tal y como lo dispone el artículo **89, 784 fracción XII y 804 fracción II** de la Ley Federal del Trabajo, **3.-** En el presente caso, como ya se dio, tratándose de trabajos como el desempeñado por el actor demandante, los que no necesariamente se realizan durante todo el mes calendario,



sino que por la propia naturaleza de la relación laboral, puede darse el caso que labore uno o más días continuos, o que labore un día y uno o más días continuos, o que labore un día y uno o más posteriores no lo haga, dada la naturaleza especial de la relación contratada, para obtener el salario promedio a que se refiere el referido artículo 89 de la Ley de la Materia, es necesario que la patronal exhibiera los recibos de pago de salarios correspondientes a los últimos treinta días efectivamente laborados, no los laborados en los últimos treinta días del calendario, pues éstos últimos no reflejan el salario promedio mensual que serviría de base para el cálculo de algunas de las Indemnizaciones reclamadas en caso de resultar procedente la acción principal ejercitada, y 4.- Por tanto, si conforme al citado artículo 89 de la ley en cita, el salario diario de éste tipo de trabajo, **es el que resulta de promediar las percepciones de los últimos treinta días efectivamente laborados**, resulta incuestionable que el salario señalado por la demandada en su escrito contestatorio a la demanda inicial, **no refleja el salario diario promedio percibido por aquel durante los últimos treinta días efectivamente laborados**, pues para obtenerlo es necesario que se promedien los últimos treinta días realmente laborados y no los días laborados durante el último mes, máxime que la parte demandada ni siquiera se excepcionó de ésta forma, ya que de manera doloso alego un salario diario fijo, negando que sea por Kilómetros Recorridos, Pasajero Transportado y Traslado Operativo, inclusive, era necesario que la patronal exhibiera los recibos de pago de salarios correspondientes a los últimos treinta días efectivamente laborados, no los laborados en los últimos treinta días del calendario, pues éstos últimos no reflejan el salario promedio mensual que serviría de base para el cálculo de algunas de las Indemnizaciones reclamadas en caso de resultar procedente la acción principal ejercitada, ya que como se precisó, el artículo 89 de la Ley en comento no establece “los días laborados durante el último mes”, sino es claro en señalar treinta días efectivamente laborados, por tanto el sueldo señalado como el percibido por el actor del juicio, para efectos de la reinstalación en el trabajo, no refleja la realidad de las percepciones percibidas durante los últimos treinta días efectivamente laborados, y por ende, que el salario diario promedio del trabajador demandante correspondientes a los últimos treinta días efectivamente laborados ascendía a la cantidad total de \$*****, desglosado de la siguiente forma: la cantidad de \$***** correspondiente a los últimos treinta días efectivamente laborados por concepto de Kilómetros recorridos, es decir, \$***** diarios, la cantidad de \$***** correspondientes a los últimos treinta días efectivamente laborados por concepto de Pasajero Transportado, es decir, \$***** diarios, y la cantidad de \$***** correspondiente a los últimos treinta días efectivamente laborados por concepto de Traslado Operativo, es decir, \$***** diarios. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).



DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

AUTOTRANSPORTES DE CARGA O DE PASAJEROS. AL PATRÓN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR EN LA DEMANDA RELATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 20/96 y 2a. LX/2002, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos III, mayo de 1996 y XV, mayo de 2002, páginas 193 y 300, con los rubros: "SALARIO POR COMISIÓN. CARGA DE LA PRUEBA." y "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.", respectivamente, sostuvo que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, y de manera concreta en su fracción XII establece lo relativo al monto y pago del salario; lo anterior se justifica porque el patrón es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no los prueba, deben presumirse ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. En esa virtud, cuando se trata de trabajadores de autotransportes de carga o de pasajeros, que perciben un salario variable que puede ser fijado por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, para calcular el salario debe tomarse en cuenta el saldo promedio de las percepciones obtenidas en los últimos treinta días efectivamente laborados, como lo dispone el artículo 89 de la ley de la materia, de manera que al existir controversia sobre su monto, corresponde al patrón la carga de la prueba, en la inteligencia de que si no lo hace procede la condena de acuerdo con lo demandado. **Contradicción de**



tesis 72/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero del Décimo Noveno Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. **Tesis de jurisprudencia 142/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro. **No. Registro: 180,396. Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. **Tesis: 2a./J. 142/2004.** Página: 374.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues,



atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

LA DOCUMENTAL consistente en el original de la Renuncia de fecha dieciocho de diciembre de [REDACTED], realizada por el C. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y dirigido a la persona moral [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., con nombre y firma autógrafa al calce del mismo, **FAVORECE** a su oferente para demostrar que el actor renunció voluntariamente el día dieciocho de diciembre de [REDACTED], toda vez que de la simple lectura y apreciación de su contenido se desprende que efectivamente fue voluntad del accionante dejar de prestar sus servicios como trabajador de la empresa demandada, pues en el mismo, específicamente al calce consta su nombre y firma, puesta de su propio puño y letra, lo que se traduce como una manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, lo que se acredita de manera fehaciente e ineludible, máxime que en primer lugar, la parte actora objeta dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido de abuso de espacio en blanco, nombre y firma, al no reconocer el contenido, la firma y nombre que obra al calce del mismo, y no acredita esa objeción, y si por el contrario, se demostró que si fue su firma, nombre y que no hubo abusos de espacios en blanco, tal y como se desprende de las periciales ofrecidas y estudiadas con antelación, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como la pericial que se estudiará más adelante, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza, y por consiguiente, se le tiene a éste por aceptando el contenido, nombre y firma, que obran en dicho escrito de renuncia, dándole a éste pleno alcance y valor probatorio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia; y en segundo lugar, con base a lo anteriormente vertido dicho documento no implica nulidad alguna, ya que como lo sostiene nuestra máxima autoridad, la renuncia al trabajo para su validez no requiere de aprobación de la Junta, puesto que al ser presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requiera para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobado por esta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la patronal. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:



CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Novena Época. Instancia: **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T.29 L. Página: 693.

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.: 142/2013 (10a.). **Contradicción de tesis 229/2013.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. **Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto



Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

RENUNCIA, ESCRITO DE. SI EL TRABAJADOR LO OBJETA EN CUANTO A LA FIRMA QUE LO CALZA, A EL CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU OBJECION Y SI NO LO HACE, LA DOCUMENTAL REFERIDA PRUEBA QUE RENUNCIO Y QUE NO HUBO DESPIDO. Si el trabajador, en la etapa laboral correspondiente, objeta la documental que contiene la renuncia al trabajo, aduciendo que no la firmó, le corresponde la carga probatoria para acreditar su objeción, pues el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; de donde debe entenderse que el trabajador debe ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar que la firma que calza ese documento no es de él, y si no lo hace, la Junta responsable está en lo correcto al considerar que con dicho documento, la patronal acredita que el trabajador no fue despedido, sino que renunció voluntariamente a su trabajo; sin que obste el que la patronal ofrezca la pericial caligráfica y se le tenga por desechada esa prueba, pues al trabajador le corresponde la carga de la prueba para acreditar su objeción y tuvo la oportunidad de ofrecer dicha probanza, de ahí que el laudo reclamado se encuentre apegado a derecho y no sea violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 732/96. José Luis Ramos Hernández. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 165, pág. 110. Novena Época. Registro: 199165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.2o.31 L. Página: 842.

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera



Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACION DE LA JUNTA. Texto: Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y su correlativo 33 de la ley actualmente en vigor, todo acto de liquidación o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para tener validez, debe ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es menos cierto, sin embargo, que la renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa. **Precedentes:** Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 56, página 45. Amparo directo 782/73. Fructuoso Linos. 13 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 151-156, página 41. Amparo directo 5018/80. Juan Ramírez Escoto. 22 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Volúmenes 157-162, página 45. Amparo directo 4682/81. Héctor Alvelais Iriarte. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 163-168, página 37. Amparo directo 1882/82. Carlos Montaña Vázquez. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 49. Amparo directo 6341/83. Víctor Manuel Nava Badillo. 15 de agosto de 1984. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Registro IUS: 242744. Localización: Séptima Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192 Quinta Parte, p. 83, **jurisprudencia, Laboral.** Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 300, página 220. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 80, página 64. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 248, página 226. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 438, página 291.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo



propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Y por analogía de razón las siguientes:

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsión con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto a autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.



COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsión o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero



de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA y DOCUMENTOSCOPICA, sobre las documentales consistentes en: a) Original del escrito de Renuncia de fecha dieciocho de diciembre de [REDACTED], con nombre firma autógrafa al calce de la misma; **siendo menester hacer notar que no se entrara al estudio de las documentales sobre los recibos de pagos, toda vez que la parte actora se desistió de su pericial mediante la audiencia de fecha siete de julio de dos mil diecisiete (VER FOJA 680 A 681), y por ende, de su objeción planteada, por tanto, se le tuvo por aceptando el contenido y firma de dichos recibos de pagos.** Hecho lo anterior, esta autoridad determina que **LE FAVORECE** a la parte demandada, es decir, para demostrar que las firmas que obran en los documentos relacionados linear arriba, **si fueran puestas del puño y letra del actor y que no fueron manipulados en su forma original.** Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial, realizado por el perito del actor [REDACTED] **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** procedemos analizar todos y cada uno, por tratarse la prueba pericial en materia de trabajo, de una prueba colegiada, por lo que se realizará el análisis de los mismos, y se les dará el alcance y valor probatorio que les corresponde, **en mérito de la facultad soberana que atañe a ésta Junta.** Una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, **no le concede valor probatorio al expedido por el perito del actor en las materias de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopia,** a cargo del perito [REDACTED] **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía,** **no le favorece,** pues si bien es cierto, señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no eran las firmas de la enjuiciante, las que obran en el documento cuestionado, dado que no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma del actor, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, al momento de analizar las muestras testigo como los documentos cuestionados, no explico los puntos característicos, no señaló estos con flechas o incisos, ni mucho menos explicar y razonar porque no guardaron coincidencias y similitudes. Máxime que en análisis realizado por el perito del actor señalado mediante gráficas, se encuentra en total contradicción tanto con las del demandado como del tercero en discordia, pues contrario al del actor, esta autoridad advirtió los elementos que generan valor convictivo (que se contraponen a los del actor). **CONCEDIÉNDOLE PLENO VALOR PROBATORIO** a las periciales expedidas tanto por el perito del demandado como del tercero en discordia, en materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía,** pues en el dictamen **del primer perito** [REDACTED] **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de perito en las materias de Documentoscopia, Grafoscopia y Dactiloscopia, determinó que la **firma** que obra en el documento relacionado líneas arriba, **si proceden** del mismo origen gráfico del C. [REDACTED] **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión



alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscópicos y Grafométricos mediante la metodología analítico, comparativo, descriptivo y demostrativo, tanto de orden formal como estructural para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados como son: tipo de firma, momentos gráficos, tipo de escritura, nivel de escritura, estructuración grafoarquitectónica, puntos de ataque, escapes, presión muscular, inclinación, tensión de líneas, velocidad, habilidad de ejecución, espontaneidad, dirección de la caja, desarrollado con los análisis caligráficos, grafoscópicos y grafométricos del documento cuestionado que tuvo a la vista para su análisis científico e instrumental, con su gráfica de resultados, empleando el siguiente Instrumento: Cámara fotográfica mecánica marca SONY CIBER SHOT de 10.1 mega pixeles, Tubo de barrido electrónico marca BRIGHT como medio de captura, Servidor marca HP e impresora a fin de dar formato e imprimir el presente dictamen, Rejillas milimétricas y angulares, y que posteriormente de efectuar los estudios, al llevar el cotejo de las características resultantes se encontró gran cantidad de concordancias, la cuales indicaron la existencia de una misma génesis escritural, las cuales se describen la siguiente forma:

Punto 1	CRESTA EN EL RASGO DE ATAQUE CON PREFIJO DE ARRASTRE
Punto 2	ARONADA GRÁFICA EN LA CUSPIDE QUE SE PRESENTA EN SEGUNDO MODUS COMO GANCHO INVERSO
Punto 3	CUSPIDE CON FILAMENTO ENGROSADO, BIEN DEFINIDO
Punto 4	PERFIL CINETICO EN LA BASAL LA CUAL SE PROYECTA HACIA LA DERECHA
Punto 5	GESTO TIPO CLARO
Punto 6	CIMAS DEL FESTÓN CON ENGROSAMIENTO REDONDEADO Y PROYECTADO
Punto 7	TORSIÓN CINETICA AL PUNTO DE INFLECCIÓN BIEN DEFINIDA
Punto 8	ESCAPE ENGANCHADO CON FILAMENTO LABIL
Punto 9	TRAZO AUMENTO DE CALIBRE Y PRESO
Punto 10	PUNTO CONTRACTIL DE LA CIMA CON DISMINUCIÓN DE CALIBRE POR GESTO GRÁFICO
Punto 11	GASA CONTRACTIL CON TRAZO DERECHO DE MENOR PESO QUE EL IZQUIERDO
Punto 12	TRAZO CON DISMINUCIÓN ABRUPTA DE CALIBRE Y PESO AL PUNTO DE FLOTE
Punto 13	GASAL DE FESTON CON TRAZOS ENGROSADOS DESDE LA BASAL Y LIGEROS EN LA ZONA SUPERIOR DERECHA

Lo anterior aplicando el perito del actor en el dictamen en estudio los siguientes puntos: 1.- Análisis de todos y cada uno de los elementos sujetos a estudio, particularizando, evaluando y clasificando cada uno de ellos, 2.- Se llevaron a cabo



diversos estudios confrontativos mediante el sistema de comparación formal,, el cual consiste en realizar observaciones reiterativas y exhaustivas entre los elementos sujetos a estudio, elaborando una estadística de similitudes y/o diferencias de los aspectos entre los elementos, 3.- Por las necesidades del caso, se elaboró un capítulo destinado para las consideraciones técnicas pertinentes, 4.- Elaboración de las conclusiones desprendidas de los pasos anteriores, y 5.- Con la ayuda de las Herramientas descritas con antelación. Basándose en la biografía de las cuatro leyes del grafismo de la obra de Edmon Solange Pellat y Decálogo de Félix del Val Latierro, encontrando en su estudio lo siguiente:

SISTEMA O MÉTODO ANALÍTICO, FIRMA DUBITADA Y BASE DE COTEJO. CARACTERÍSTICAS LOCALIZADAS ESTRUCTURALMENTE		
CARACTERÍSTICA GRAFONÓMICA	FIRMAS DUBITADAS	FIRMAS INDUBITADAS
TIPO DE FIRMA	ILEGIBLE	ILEGIBLE
MOMENTOS GRÁFICOS	4	4
TIPO DE ESCRITURA	NP	NP
NOVEL DE ESCRITURA	MEDIO	MEDIO
ESTRUCTURACIÓN GRAFO-ARQUITECTÓNICA	FIRMA ESTRUCTURADA, DESPLAZADA CON ALEACIONES	FIRMA ESTRUCTURADA, DESPLAZADA CON ALEACIONES
PUNTOS DE ATAQUE	APOYADOS CON ARRASTRE MICROSCÓPICO	APOYADOS CON ARRASTRE MICROSCÓPICO
ESCAPES	GOLPE DE SABLE CORTOS, GANCHO FINAL	GOLPE DE SABLE CORTOS, GANCHO FINAL
PRESION MUSCULAR	FIRME	FIRME
INCLINACIÓN	DERECHA	DERECHA
TENSIÓN DE LÍNEAS	FIRMES	FIRMES
VELOCIDAD	FLUIDA	FLUIDA
HABILIDAD DE EJECUCIÓN	HÁBIL	HÁBIL
ESPONTANEIDAD	AUTOMÁTICA	AUTOMÁTICA
DIRECCIÓN DE LA CAJA	LIGERAMENTE ASCENDENTE	

Concluyendo que la firma contenida en el documento problema si fue ejecutada del puño y letra del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. tratándose de ejecuciones libres y espontaneas de su parte, en las que desde luego no existen indicios de falsificación alguna. Encontrándose entre ambas firmas, la dubitada y las indubitadas las coincidencias y características descritas con antelación.

Concluyendo ésta autoridad que la firma del documento objeto de la presente prueba en estudio, si pertenecen del puño y letra del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, si presentan el mismo origen gráfico, así como también la presencia de las particularidades gráficas intrínsecas y extrínsecas que individualizan al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, localizadas en el documento dubitable y las indubitables tomadas como muestras de escritura para el fin comparativo, y que obran agregadas al expediente en que se actúa a fojas **3, 12, 24, 252 a la 258**, van más allá de la voluntad y conciencia, puesto que son elementos automatizados en donde no existe ningún control para modificarlos, en cambio es un gran depósito de información que se encuentra diestramente programado para responder con precisión, y es prácticamente imposible modificar voluntariamente los trazos y rasgos, de tal forma que en las muestras de escritura del actor, se posesiona de referencias sensoriales, que existen antes de producirse el acto escritural, que desencadenan reflejos gráficos condicionados, por lo que, el posicionamiento del útil inscriptor y de los espacios gráficos ya impuestos, obedecen al automatismo del subconsciente sin poder modificarlos. Los grupos de gestos gráficos son obtenidos por la conjunción de los puntos de referencia intrínsecos y los reflejos gráficos



condicionados, en cuanto llevamos la acción de un proceso de firmas, se pone en funcionamiento el complejo fisiológico neuronal, ordenando el consciente al subconsciente a buscar los estímulos materiales y gráficos, tomando éste último la preeminencia gráfica de la acción motriz, en donde se repiten automáticamente los modelos gráficos que ya existen en la memoria motriz, de tal forma que, la firma considerada como dubitables e indubitables pertenecen e individualizan al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC;** razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado el actor todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado con relación al documento objeto de la presente probanza en estudio relacionados con los incisos a). **Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamiento de flechitas con arábigos, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando métodos que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.**

En el dictamen del segundo perito como Tercero en Discordia MTRA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** perito especializado, adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, determinó que la firma dubitada que obran en la documental relacionados líneas arriba, si proceden del mismo origen gráfico del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que se colige, como consta del dictamen emitido por la perito señalada, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de su conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que la perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; pues al respecto se advierte que de la descripción de la firma auténtica y las recabadas, si correspondieron del puño y letra del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito tercero señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar la firma dubitada con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Grafoscopicos mediante la metodología analítico comparativo, descriptivo, estudio de motricidad automática del ejecutante, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose los elementos de las firmas como son: puntos de arranque y levantamientos, presión, velocidad, espontaneidad, número, ubicación y frecuencia de los trazos, enlaces y siglaturas, dirección, inclinación, rasgos iniciales y finales, empleando el equipo siguiente: examen minucioso de los documentos (dubitado e indubitado) a simple vista, observación del documento a través de diversos lentes de aumento y fuentes de luz, análisis y fijación de imágenes, cámara fotográfica digital de la marca CANON, lentes de aumentos de varias graduaciones, ilustración y descripción de los resultados encontrados, y emisión de consideraciones y conclusiones, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, que del análisis de las firmas indubitadas, se obtuvo lo siguiente: El estudio de los movimientos de autoría en la escritura indubitada está basado en el estudio de la calidad de los mismos y su secuencia de apareamiento en el trazado,



independientemente de la amplitud y morfología de los grafismos, toda vez que el parecido o semejanza que pudiera existir entre estas y las otras, no constituye base fundamental para el análisis grafoscópico, si no, que son los movimientos no volitivos de la escritura, los que representan las características de individualización, tales como: puntos de arranque y levantamientos, presión, velocidad, espontaneidad, número, ubicación y frecuencia de los trazos, enlaces y siglaturas, cuyas peculiaridades son intrínsecas del ejecutante, como expresiones vinculadas a la fisiología de la escritura hecha a mano, en las cuales se encontraron, elementos característicos de ejecución, identificados como gesto gráfico, que proporcionan su identidad gráfica, lográndose la identificación de elementos propios y particulares que caracterizan su origen e identificad a su ejecutante, considerando la premisa anterior, se pone por obligación el análisis pormenorizado de las firmas indubitadas, hasta la detección, clasificación e identificación de los P.R.I y P.R.E., con la finalidad de obtener la identidad Gráfica del Ejecutante, encontrando elementos tales como a continuación se señalan: De las firmas indubitadas otorgadas de manera voluntaria por el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se obtuvo lo siguiente: se trata de una firma semilegible, compleja y compleja, ejecutada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alienación sinuosa, con presión muscular fuerte, velocidad de ejecución media y tensión de línea firme, con rasgos iniciales predominantemente acerados, en ganchos y apoyados y rasgos finales acerados, contenidos y en arpón. (figura de firma).

Que del análisis de las firmas indubitadas, se observó lo siguiente: se trata de una escritura tipo script con predominio de trazos curvos, dirección horizontal, inclinación hacia a la derecha y alienación ligeramente sinuosa, con presión muscular fuerte, velocidad rápida y tensión de línea firme, con rasgos iniciales acerados, en gancho y apoyados y rasgos finales contenidos y acerados; y en cuanto a las firmas indubitadas otorgadas de manera voluntaria, por el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se obtuvo lo siguiente: Se trata de una firma semilegible, completa y compleja, ejecutada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación,, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alienación sinuosa, con presión muscular fuerte, velocidad de ejecución media y tensión de línea firme, con rasgos iniciales predominantemente acerados, en ganchos y apoyados y rasgos finales acerados, contenidos y en arpón.

Que del análisis de la firma y escritura dubitada, se obtuvo lo siguiente: Una vez conocidas y evaluadas las características individualizantes de producción de las firmas de origen conocido, se procedió a practicar el mismo tipo de estudio, con la misma metodología en el análisis de la firma dubitada de cuya evaluación de hallazgos, surgen observaciones: 1.- Del estudio de la escritura dubitada que obra en el escrito de renuncia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se obtiene que se trata de escritura tipo script con predominio de trazos curvos, dirección horizontal, inclinación hacia la derecha y alineación ligeramente sinuosa, con presión muscular fuerte, velocidad rápida y tensión de línea firme, con rasgos iniciales acerados, en gancho y apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, y 2.- En cuanto a la firma, se trata de una firma semilegible, completa y compleja, ejecutada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alienación sinuosa, con presión muscular media, velocidad de ejecución de media a rápida y tensión de línea firma, con rasgos iniciales predominantemente acerados, en ganchos y apoyados y rasgos finales acerados y contenidos. Al hacer los análisis comparativos, se procedió a realizarlo de manera conjunta entre la firma dubitada y las firmas indubitadas en carácter de indubitadas de lo cual se obtiene lo siguiente: **1.- En la Escritura dubitada y en la escritura indubitada del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** con relación a la renuncia, se encontraron elementos gráficos coincidentes como: a) Primer grama "■" con rasgo de ataque en gancho, b) Gramma "■" ejecutada en un solo momento gráfico, c) Gramas "■" a modo de cursiva, d) Gramas "■" abiertos, e) Gramas "■" con enlace, f) Gramas "■" a modo de "■" en cursiva, g) Signos de acentuación a modo de comas invertidas, y h) Grama "■" con gasa de luz amplia y trazo horizontal breve; y **2.- En la firma dubitada y en las**



firmas indubitadas del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se encontraron elementos gráficos coincidentes tales como: a) Segundo momento gráfico del grama "■" con rasgo de ataque en gancho, b) Gramma "■" por fuera del grama "■" este último no lo rebasa, c) Primer momento gráfico del grama "■" representado por trazo vertical, mismo que se observa curvo, d) Segundo momento gráfico del grama "■" con rasgo final regresivo sobre el mismo, e) ejercicios caligráficos a modo de guirnaldas las cuales se observan curvas, f) Trazo ascendente regresivo con gaza de luz virtual y trazo superior anguloso, g) Desenvolvimiento gráfico y número de momentos gráficos entre la firma dubitada y las firmas indubitadas coincidentes. Por lo que una vez conocidas y evaluadas las características individualizadas de producción de las Escritura y firmas indubitadas ó de origen conocido, procedentes de la ejecución del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se concluye que si se encontraron elementos gráficos coincidentes pertenecientes del Grupo de Gestos gráficos, entre la Escritura y firma dubitadas que obran en el Escrito de Renuncia, y las Escrituras y firmas indubitadas del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**.

Razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, y por el contrario, se le da valor probatorio al del Tercero en Discordia. **Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamientos con flechitas de colores, entre la Escritura y firma dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del tercero en discordia, ya que las Escrituras y las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las Escrituras y firmas dubitadas concuerdan con las Escrituras y firmas indubitadas puestas del puño y letra del propio actor al momento de firmar las muestras recabadas y los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.**

Restándole valor probatorio tanto al perito del actor como el del demandado en la materia de **Documentoscopia**, con relación al documento en estudio relacionado bajo el inciso a), a cargo del perito **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, pues si bien es cierto señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que si existió elemento que presume la nulidad o vicios de los documentos en problema, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, solo se limitó a definir algunos vocablos así como describir los documentos cuestionados y sus consideraciones para poder determinar cualquier documento cuestionado, pero en ningún momento estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores de su conclusión, inclusive contiene impresiones del documento problema pero sin señalamientos de flechas o incisos, o luz ultravioleta que permitan distinguir que primero fue puesto la firma y posteriormente la firma y escritura, ni mucho menos contiene una explicación coherente ni convincente, es decir, sin indicar en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican a los documentos cuestionados, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto; así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, cuando menos, **señalar con números o letras su cuadro de la firma, que permitan hacer el análisis efectuado y las coincidencias o diferencias entre las mismas**, para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del experto, pues no basta que el perito diga que existe una diferencia de porcentaje del llenado escritural y del nombre, número y firma, pues no obra que en su dictamen esa medición, ni mucho menos, que haya asentado que el trazo horizontal realizado a computo se encuentra



encima de los trazos escriturales inferiores que forman la “■” de ■■■■■, y la “■” de ■■■■■, y que según a su criterio, el nombre, el número y la firma se hicieron en un acto ejecutivo de tiempo no contemporáneo al del llenado escritural en general, **pues contrario a esto, es más convincente el del Tercero en discordia, en el sentido que con utilización entre otros equipos para sus análisis, fue sometido a diferentes intensidades de iluminación, en diversas frecuencias del espectro lumínico, a saber, luz infrarroja, etc., donde se aprecia que la tinta de la firma está por encima de la línea, es decir, que primero fue realizado el escrito y con posterioridad estampado la escritura y firma, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación.** Dando lugar a un dictamen del perito del actor dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie. En la misma materia de **Documentoscopia**, con relación al documento en estudio relacionado bajo el inciso a), a cargo del perito del demandado LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, carece de total valor probatorio, pues de su dictamen, solo se limitó a concluir que no existe ningún tipo de evidencia en el documento en estudio que induzcan a algún tipo de alteración o abuso de firma, sin que haya establecido en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió lo anteriormente señalado, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún pronunciamiento de razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción.

El dictamen de la MTRA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de perito tercero en discordia nombrado por la Fiscalía General del Estado de Campeche, adscrita al Instituto de Servicios Periciales de dicha Fiscalía, en auxilio de ésta Junta, tiene valor probatorio en cuanto a la materia de **Documentoscopia**, y por ende, esta autoridad se inclina sobre el dictamen de dicho perito, toda vez que éste, sí establece, a juicio de ésta Junta, un estudio lógico, experto, ordenado y verosímil, en el sentido que la documental consistente en a) Original del escrito de Renuncia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, no presenta alteración alguna, es decir, no presenta abuso de firma en blanco, y por ende, la existencia y veracidad de su contenido, toda vez que en el dictamen que recayese sobre dicha pericial a cargo de la MTRA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de perito tercero en discordia, en su razonado dictamen y conclusiones precisa las razones suficientes, para determinar que no existe abuso de espacio en blanco así como alteración alguna, en el documento de referencia, pues al hacer un análisis del documento que obra agregado en autos, destaca en sus razonamientos el perito que dentro del análisis documentoscópico, utilizando el método analítico comparativo, descriptivo y estudio de la motricidad automática del ejecutante, señalando cuales son los elementos que pudieran encontrarse o ser significativamente sospechosos, en el análisis de probable abuso de firma, a saber: Dimensiones anormales del soporte.- Cuando el soporte, generalmente hoja de papel, presenta dimensiones no estándares y poco usuales, Ubicación anormal.- Del texto con relación a la firma y viceversa, de la firma con relación al papel, del final del texto con relación a la firma, Disminución de Espaciado del texto, dimensión del texto, Redacción anormal.- Pudiendo ser Lacónico o espacioso, Elementos Post-Firma.- Textos o grandes espacios, espacios anormales, y Ausencia de elementos.- Nombre del firmante, línea de firma, o señalamiento alguno que identifique al firmante, auxiliándose de los instrumentos y equipos necesarios adecuados como son: Cámara fotográfica CANON, y Lentes de aumento de varias graduaciones, sometido dicho documento al análisis mediante el equipo portátil en análisis multiespectral TrueScan, sometido de igual forma a diferentes intensidades de iluminación, en diversas frecuencias del espectro lumínico, aumentos, luz infrarroja, etc. Por tanto, del estudio y análisis Documentoscopicos efectuados por la perito tercero en discordia, arribó a la conclusión de que el documento motivo de estudio cuestionado, no se encontraron elementos para establecer que presenta abuso de espacio en blanco. Así mismo, del estudio Documentoscópico analizando el documento relativo al Escrito de Renuncia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, del cual se encuentra elaborado en una hoja de papel bond, tamaño carta, útil por una sola de sus caras, con redacción



mediante equipo de cómputo y presentado al calce, en redacción manual, el nombre de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, así como una firma semilegable, ambos en tinta de color negro y atribuidas por el propio documento al C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, dicho documento presenta una distribución normal (estándar) del texto, con espacios y tamaños de letras estándares, y con una línea destinada para la firma del signante, no encontrándose indicios que permitan presumir algún tipo de alteración del documento, así como tampoco uso y abuso de firma en blanco, observándose minuciosamente que el nombre de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** elaborado en redacción manual **toca partes de la línea destinada para estampar el nombre y firma del signante** en virtud de las características de los elementos que intervienen como Soporte, texto elaborado mediante equipo de cómputo, y escritura, siendo sometido el documento en estudio al análisis mediante equipo portátil en análisis multiespectral Truescan, así como a diferentes intensidades de iluminación, en diversas frecuencias del espectro lumínico y luz infrarroja, del cual se observó que: Con análisis con luz visible en color blanca, se aprecia luminiscencia en algunas partes de la línea de signante, esto producto de la tinta con particularidad brillante, la cual se logra apreciar ligeramente depositada por encima de esta misma (línea); Con análisis Multiespectral con luz visible en color verde, se aprecia luminiscencia en algunas partes de la línea de signante, esto producto de la tinta con particularidad brillante, la cual se logra apreciar ligeramente depositada por encima de esta misma (línea); y Con análisis Multiespectral con luz visible en color rojo, se aprecia el trazo de la tinta del bolígrafo **POR ENCIMA** de la línea de signante. **Máxime que el perito tercero de referencia, realiza los cuadros comparativos con sus correspondientes elementos, fotografías de muestra a gran escala con señalamientos de flechas azules con señalamientos correspondientes a que se refiere en el cuerpo de su dictamen, y consideraciones técnicas, externando y analizando el documentos motivo de estudio, de los cuales son claros, precisos y explícitos.**

Luego entonces, el actor, no demostró su objeción en cuanto a todas y cada una de las materias que ofreciera, a saber, Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia, y Documentoscopia, sobre el documento relacionado líneas arriba, pues quien objeta o tilda de falso la firma o alteración de un documento o abuso de espacio en blanco, tiene la obligación de demostrarlo, **acorde a una recta y sana interpretación del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo**, luego entonces, se le da valor probatorio al documento señalado con antelación en la forma y términos señalados con antelación.

Por todas estas razones, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio al dictamen tanto de la parte demandada de manera parcial, es decir, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia y Grafometría, con excepción de la materia de Documentoscopia, como del tercero en discordia de manera total, es decir, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide por una parte rige el principio de mayoría en los dictámenes, y por otra, no rige el principio de mayoría en los dictámenes, dándole pleno valor probatorio a los dictámenes del perito del demandado como del tercero en discordia en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Grafometría, así como del tercero en discordia en materia de Documentoscopia, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como de restarle valor probatorio tanto al dictamen de la parte actora en todas y cada una de las materias, como al dictamen de la parte demandada en cuanto a la materia de Documentoscopia,

Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de la acción, o de las excepciones opuestas; pero, para poder cumplir con este deber, ha de partirse, cuando menos, de dos enfoques; el relativo al valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la



ley; y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer qué hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. Dicha obligación, se encuentra regulada de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a ésta autoridad, a hacer uso del arbitrio judicial para evaluar el material probatorio aportado en los procedimientos de nuestra competencia, con la finalidad de poder establecer su valor y eficacia jurídica, liberándonos de ajustarnos a reglas o formulismos para apreciar las pruebas rendidas por las partes contendientes; pues esta autoridad cuenta con la atribución de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para lo cual sólo se debe advertir los hechos en conciencia, con la única condición de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Acorde a lo anterior, los dictámenes periciales constituyen el resultado de una actividad propia realizada por personas calificadas en cierta materia o ciencia, cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente pues para desarrollarla, se requieren de conocimientos técnicos o científicos, o bien, sobre cuestiones de arte, de mecánica, de medicina, o de numerosas actividades prácticas que necesitan estudios especializados o una larga experiencia; también, se destaca que el objeto principal de esa tarea, consiste en dotar a ésta autoridad de argumentos o razones a partir de las cuales pueda formarse convicción respecto de los hechos materia de la controversia; de tal modo que las pruebas periciales resultan una herramienta auxiliar e ilustrativa para el momento de resolver, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos solo orientan y auxilian a esta autoridad juzgadora, pero no obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. Por tanto, esta autoridad tiene la obligación de efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y en su caso, el del tercero en discordia, lo que ya se hizo, además de expresar las razones por las cuales confiere valor probatorio a uno o unos y se lo niega a uno o unos, cumpliendo de esta manera con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación, evitando con esto último el ejercicio arbitrario de la aludida facultad soberana en la apreciación de éste medio de convicción.

Es de considerarse que en la legislación laboral que prevé el procedimiento y las obligaciones de la autoridad del conocimiento, clara y expresamente se establece la facultad de determinar la valía y eficacia que aquéllas lleguen o no merecer, con la única condición de exponer las razones que sustenten la presente decisión, ubicándose en el sistema de libre apreciación.

En síntesis, al ser la pericial una prueba que tiene por objeto ilustrar a la autoridad del conocimiento respecto de un hecho sobre el que se requieren conocimientos en una ciencia, materia o técnica específica, con la finalidad de que pueda crear su propio juicio al respecto, implica que el resultado de tal medio de convicción, no se vincula a aceptar como verdad absoluta lo determinado por un experto.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan las siguientes: **“PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.”**, **“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL.”**, **“PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.”**, **“PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACION EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA.”**, **“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA**



PRUEBA.”, “PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.”, “PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.”, “DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).”, “PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.”, “PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS.”, “PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.”, “RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.”, “DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.”, y por analogía de razón las siguientes que por rubro llevan las siguientes: “COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.”, “COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.”, “DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.”, y “DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.”, mismas que fueran aplicadas líneas arriba, y que por economía procesal en este acto se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, toda vez que con relación a la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V.,** ésta demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el actor Renunció voluntariamente el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor **C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** tanto en su escrito inicial de demanda como en el cumplimiento a la prevención a la misma, esta Autoridad determina que resulta procedente condenar a la persona moral demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** a pagarle las prestaciones siguientes: **a).-** Vacaciones y Prima Vacacional, y **b).-** Aguinaldos, toda vez que al existir controversia respecto a la misma, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar sus debidos pagos, pues es quien cuenta con los documentos y medios idóneos para demostrarlo, y que tiene la obligación de conservar y exhibir, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; y **c).- Prima de Antigüedad,** toda vez que la parte actora tiene más de quince años de servicios, a saber, veintitrés años con once meses y medio, aproximadamente, independientemente de que no haya procedido la acción principal de Reinstalación, pues como consta de la demanda inicial hace el reclamo de la Prima de Antigüedad (**ver foja 2**) de conformidad con lo estipulado en el artículo 162 fracción III de la Ley de la materia, es decir, que como ha sostenido nuestra máxima autoridad, mediante Jurisprudencia con número de Registro 2009207 que más adelante se estudiará y desarrollará, la Fracción del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que establece como requisito para su pago que el trabajador que se **retire voluntariamente** haya cumplido 15 años de servicio, por lo menos, no transgrede el derecho de igualdad reconocida en el artículo 1º. Constitucional, es decir, que **en primer lugar,** el actor además de ejercitar la acción de Reinstalación y



otras prestaciones de ley por despido injustificado, **también reclamó el pago de la Prima de Antigüedad, en segundo lugar**, la parte demandada al excepcionarse, negó el despido y **alegó renuncia voluntaria** con fecha dieciocho de diciembre de [REDACTED], **en tercer lugar**, la parte patronal demandada demostró de manera fehaciente la renuncia alegada, como se determinó en el presente juicio laboral, y **en cuarto lugar**, de la interpretación hermenéutica de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en su artículo 162, Fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios, y en su Fracción III establece que se pagará a los trabajadores que: **a) se separen por causa justificada; o b) sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; sin embargo, si el trabajador (como aconteció en el presente juicio) se separa voluntariamente de su empleo (acreditado con la renuncia de fecha dieciocho de diciembre de [REDACTED]) sólo se pagará aquella cuando haya cumplido quince años de servicio, por lo menos;** de donde se colige, que el hoy actor C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC al tener como fecha de ingreso el **ocho de enero de mil [REDACTED]** y como fecha de **Renuncia voluntaria el dieciocho de diciembre de [REDACTED]**, al acontecer ésta última, contaba con **veintitrés años once meses y medio de servicios prestados, aproximadamente, es decir, que se ubica en la normatividad del artículo 162 de la Ley de la materia en su Fracción III,** al tener más de quince años de servicios prestados al momento de su separación voluntaria. -----

Con **EXCEPCIÓN** a de las siguientes: **1.- La REINSTALACIÓN** del trabajador demandante C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en los mismos terminos y condiciones en que los venía desempeñando, y por ende, **2.- el pago de los Aguinaldos, Prima Vacacional, Salarios Caídos con los Incrementos Salariales y sus mejoras a partir de la fecha del supuesto despido injustificado que aduce, en virtud que estas dependen de las resultas de la acción principal de reinstalación, que por cierto, fue improcedente en virtud de que la parte demandada demostró la renuncia verbal y voluntaria con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; 3.- Horas Extras, en virtud de que el propio demandante confiesa, en su escrito reclamatorio inicial específicamente en el capítulo de hechos, fue contratado por la parte demandada como Conductor de una unidad de transporte de pasajeros de primera clase, hecho que su contraparte aceptó, es decir, que aquel tenía un horario variable, dependiendo de los viajes por kilómetros que realizara, y como tal, no le asiste el derecho al pago de horas extras, toda vez que se configuran los supuestos establecidos en el Artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que este tipo de trabajo no se contrata ni se presta por jornada, confesión que realiza el trabajador en términos del Artículo 794 de la Ley en comento; 4.- Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, y 5.- Prima Dominical, en virtud de que es al actor a quien le corresponde acreditarlo, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez dicho actor no probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente.** -----

Siendo menester hacer las aclaraciones siguientes: **I.- por lo que respecta a los Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional, de la forma en que los reclama el trabajador deberá cuantificarse a razón de 45, 40 días de salario por cada año, y 38%, respectivamente, toda vez que es una prestación legal y corresponde al patrón demostrar su monto y pago, independientemente de la cantidad reclamada, lo que en el presente caso no aconteció, acorde a los artículos señalados en párrafos anteriores, II.- Que el salario diario promedio del trabajador demandante correspondientes a los últimos treinta días efectivamente laborados ascendía a la cantidad total de \$*****, desglosado de la siguiente forma: la cantidad de \$***** correspondiente a los últimos treinta días efectivamente laborados por concepto de Kilómetros recorridos, es decir, \$***** diarios, la cantidad de \$***** correspondientes a los últimos treinta días efectivamente laborados por concepto de Pasajero Transportado, es decir, \$***** diarios, y la cantidad de \$***** correspondiente a los últimos treinta días efectivamente laborados por concepto de Traslado Operativo, es decir, \$***** diarios; III.- Luego entonces, la que actúa determina que el salario diario que percibía el actor era la cantidad de \$*****, mismo que se tomará en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las**



prestaciones que resultaron procedentes, de la siguiente manera: por lo que se refiere a las prestaciones relacionadas bajo los incisos **a) y b)**, se cuantificarán con el salario diario de \$*****, y la relacionada con el inciso **c**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y **IV.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - -

A).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el ocho de enero de mil novecientos noventa, y la fecha de la **Renuncia Voluntaria** el dieciocho de diciembre de dos mil trece, se advierte que laboró aproximadamente veintitrés años, once meses y medio, aproximadamente, y por ende, le corresponde 287.5 días de salario, éste que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesoria de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, y en su Fracción III establece que se pagará a los trabajadores que: **a)** se separen por causa justificada; o **b)** sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; **sin embargo, si el trabajador (como aconteció en el presente juicio) se separa voluntariamente de su empleo (acreditado con la renuncia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece) sólo se pagará aquella cuando haya cumplido quince años de servicio, por lo menos;** de donde se colige, que el hoy actor C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118**

LTAIPEC, contaba con **veintitrés años once meses y medio de servicios prestaos, aproximadamente, es decir, que se ubica en la normatividad del artículo 162 de la Ley de la materia en su Fracción III,** al tener más de quince años de servicios prestados al momento de su separación voluntaria, misma prestación, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2014 es de \$63.77, por ende, el doble corresponde a \$127.54, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil trece, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil trece, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **287.5x\$*****=\$*****;** -----

B).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el ocho de enero de mil novecientos noventa, la fecha de la renuncia el dieciocho de diciembre de dos mil trece, y que los reclama a razón de 40 días de salario por año, más el 38% de la prima respectiva, se advierte que laboró aproximadamente veintitrés años, once meses y medio, y por ende, le corresponde 78.33 días de salario por el penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde por el vigésimo tercero año 40 días de salario, y por el vigésimo cuarto año de servicios prestados en su parte proporcional 38.33 días de salario, que en suma hace un total de 78.33 días de salario, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario percibido por el actor, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **78.33X\$*****=\$*****+38%=\$*****;** -----

y, **C).-** En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 88.12 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente al año **██████████** y la parte proporcional de **██████████**, que la fecha de ingreso fue el ocho de



enero de mil novecientos noventa, la fecha de la Renuncia el dieciocho de diciembre de [REDACTED], y que los reclama a razón de 45 días, se advierte que laboró aproximadamente veintitrés años, once meses y medio, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por los años dos mil doce y parte proporcional de dos mil trece, le corresponde 88.12 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil doce, doce meses, y en el año dos mil trece, once meses y medio, aproximadamente, ubicándose a 45 días por el primer año, y 43.12 días de salario por el segundo año en su parte proporcional, que hace un total de 88.12, y por último se multiplica por el salario diario percibido por el actor (\$1,013.21), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética

88.12x\$***=\$*****.** -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2014	Salario diario	Monto de Condena.
Prima de Antigüedad	287.5	\$***** (al doble)	\$***** al doble del salario mínimo	\$*****
Vacaciones	78.33		\$*****	\$*****
Prima Vacacional	38%		\$*****	\$*****
Aguinaldos	88.12		\$*****	\$*****

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho



cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

AUTOTRANSPORTES DE CARGA O DE PASAJEROS. AL PATRÓN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR EN LA DEMANDA RELATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 20/96 y 2a. LX/2002, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos III, mayo de 1996 y XV, mayo de 2002, páginas 193 y 300, con los rubros: "SALARIO POR COMISIÓN. CARGA DE LA PRUEBA." y "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.", respectivamente, sostuvo que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, y de manera concreta en su fracción XII establece lo relativo al monto y pago del salario; lo anterior se justifica porque el patrón es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no los prueba, deben presumirse ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. En esa virtud, cuando se trata de trabajadores de autotransportes de carga o de pasajeros, que perciben un salario variable que puede ser fijado por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, para calcular el salario debe tomarse en cuenta el saldo promedio de las percepciones obtenidas en los últimos treinta días efectivamente laborados, como lo dispone el artículo 89 de la ley de la materia, de manera que al existir controversia sobre su monto, corresponde al patrón la carga de la prueba, en la inteligencia de que si no lo hace procede la condena de acuerdo con lo demandado. **Contradicción de tesis 72/2004-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero del Décimo Noveno Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. **Tesis de jurisprudencia 142/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro. No. Registro: 180,396. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. **Tesis: 2a./J. 142/2004.** Página: 374.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. **Clave: 2a./J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. **Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, dispone que la prima de



antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios y en su fracción III establece que se pagará a los trabajadores que: a) se separen por causa justificada; o b) sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; **sin embargo, si el trabajador se separa voluntariamente de su empleo sólo se le pagará aquélla cuando haya cumplido 15 años de servicios, por lo menos.** Ahora bien, esta diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, toda vez que busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica; de ahí que, en las condiciones referidas, la diferencia de trato es justificada, ya que no vulnera ningún derecho humano en materia laboral instituido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que prevé tal excepción no contiene un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis y, por ende, no transgrede el derecho de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional. **Contradicción de tesis 420/2014.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. **Tesis y criterio contendientes:** Tesis XV.2o.15 L, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2399, y el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1226/2014. **Tesis de jurisprudencia 30/2015 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2009207.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II. **Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 30/2015 (10a.)**. Página: 1622.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,



en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260.

AUTOTRANSPORTES, OPERADOR DE. NO PROCEDE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. De conformidad con el artículo 257 de la ley laboral, para el trabajo de autotransportes realizado a bordo de vehículos de esas empresas, el salario correspondiente ha de fijarse por día, viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, consistiendo en una cantidad fija que sea inferior al salario mínimo y, en su caso, un aumento proporcional si el viaje se prolonga, pero de ningún modo el empleado tiene opción al pago de horas extras. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3565/89. José Francisco Galván Gómez. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 10445/95. Manuel López Vázquez y otros. 8 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. Amparo directo 13415/99. Raymundo Murillo Tinajero. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez. Amparo directo 14465/2000. Simón Hernández Hernández. 8 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: Dinora A. Gálvez y Rejón. Amparo directo 16285/2000. Silvestre García Romero. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: Dinora A. Gálvez y Rejón. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 742, tesis 875, de rubro: "HORAS EXTRAS, TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU PAGO.". Época: Novena Época. **Registro: 190028.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 931.

Rubro: AUTOTRANSPORTE, TRABAJO DEL. NO RIGE EL TIEMPO EXTRAORDINARIO PARA EL. Texto: Una correcta interpretación del artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, lleva a establecer que, para el trabajo especial del autotransporte, no rige el tiempo extraordinario, entendido este como aquél que excede a la jornada máxima legal, en virtud de que, de acuerdo al dispositivo legal en cita, el servicio no se contrata con sujeción a una jornada, sino por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, y sólo en el caso de que el viaje se prolongue por causas no imputables al trabajador, tendrá derecho a un aumento proporcional en su salario. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 7987/92. Lorenzo Rodríguez Castillo. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 7407/92. Rafael Rosales Ramírez. 30 de septiembre de 1992.



Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 10547/92. Antonio Paredes López. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 8237/93. Sergio Alcalá Rojas. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Parra Rosas. Amparo directo 7997/93. Rafael Leyva Quezada. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Casimiro Barrón Torres. NOTA: En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo tesis consultable en la página 325 del volumen 217-228 del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAS, TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU PAGO". **Registro IUS: 213330.** Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 74, Febrero de 1994, p. 47, **tesis I.7o.T. J/19, jurisprudencia**, Laboral.

HORAS EXTRAS, INEXISTENCIA LEGAL DE, EN EL TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. Dada la naturaleza especial de la actividad en el trabajo de autotransportes, no hay una determinación legal del tiempo extra, pues lo que se prevé cuando el salario se fija por viaje, de conformidad con el artículo 257, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, es que los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no le sea imputable a los propios trabajadores. Por lo que si en la demanda laboral se reclamó el pago de tiempo extra sin aludir a la hipótesis legal citada, es evidente que la reclamación de tiempo extra resulta improcedente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 507/84. Sergio Hernández Clemente y otros. 31 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Jorge Octavio Velázquez Juárez. Amparo directo 6591/88. Marco Antonio Zamudio Servín. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 12011/88. Alfredo Martínez Arenas. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 1801/89. Fernando Sandoval Lozano. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 1421/89. Octavio Mejía Sosa. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Nota: En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo tesis consultable en la página 325 del Volumen 217-228 del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAS, TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU PAGO". Época: Octava Época. **Registro: 229365.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989. **Materia(s): Laboral. Tesis: I. 1o. T. J/8.** Página: 920.

HORAS EXTRAS, INEXISTENCIA LEGAL DE, EN EL TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. Interpretando sanamente el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el tiempo extraordinario, entendido como aquel que excede de la jornada legal, no rige para el trabajo especial de autotransportes, cuenta habida que este tipo de trabajo no se contrata ni presta por jornada. Así debe entenderse la disposición del citado precepto legal cuando manda que el salario se fije no por jornada, sino por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos. Lo que sí se contempla para este tipo de trabajo, cuando el mismo se pacta por viaje (párrafo segundo del precepto en comento), es un tiempo extraordinario "sui generis" que consiste en la prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no sea imputable al trabajador; caso en el cual éste tendrá derecho a un aumento proporcional del salario. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 38/88. Jorge Aguilera Campos. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Amparo directo 3886/88. José Francisco Huerta Acosta. 13 de junio de 1988.



Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 4496/88. Luis Munive Brígido. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira. Amparo directo 8636/88. Alejandro Macotela Cruz. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 11856/88. José Eleodoro Domínguez López. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Nota: En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo tesis consultable en la página 325 del Volumen 217-228 del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAS, TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU PAGO". Época: Octava Época. **Registro: 229366.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/2.** Página: 920.

HORAS EXTRAS, TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU PAGO. El legislador estimó pertinente crear un capítulo específico para regular determinadas labores, que por sus características especiales de ejecución no podrían encuadrar dentro de las normas comunes aplicables a una relación de trabajo normal, encontrándose en este capítulo las actividades relacionadas con el trabajo de autotransporte. Para determinar la forma en que se debe cubrir el salario a este tipo de trabajadores, el artículo 257 de la ley laboral establece que puede fijarse por día, viaje, boletos vendidos o por circuito o kilometraje recorrido. El propio numeral dispone que dicho salario puede consistir en una cantidad fija o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo. El artículo 258 de la misma ley señala que para determinar el salario en los días de descanso, se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana con un dieciséis punto sesenta y seis por ciento. El artículo 259 dispone a su vez que para fijar el salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de tal ordenamiento. Los preceptos anteriormente mencionados, establecen las bases para pagar el salario a esta clase de trabajadores, dependiendo fundamentalmente su pago de la modalidad que se haya pactado para la prestación del servicio; de tal manera que si el salario se conviene por viaje y se prolonga o retrasa el término normal del mismo, se tiene derecho a reclamar un aumento proporcional; pero en el supuesto de que se haya convenido pagar el salario de conformidad con el kilometraje recorrido, no existe base legal para reclamar salarios extraordinarios, ya que en esta modalidad no interviene ningún factor temporal para establecer el salario, sino la distancia recorrida, que puede realizarse en un tiempo indeterminado según las circunstancias en que se preste el servicio. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1577/86. Francisco Cadena Cadena. 17 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Pablo Vicente Monroy Gómez. Amparo directo 198/85. Andrés Sherrer. 28 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Pablo Vicente Monroy Gómez. Amparo directo 1936/85. Rodolfo Olgún Cruz. 11 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 1949/85. Angel Rodríguez Solano. 25 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Emilio González Santander. Amparo directo 2456/85. José Reyna Montañez, José Luis Ornelas Badillo, Roberto Martínez Alva, Aurelio López Esparza, Aniceto Díaz García y Arturo Martínez Díaz. 10 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Pablo Vicente Monroy Gómez. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 744, página 508. Época: Séptima Época. **Registro: 246928.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 325.



SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lunde Vargás. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se susciten controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales



Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.



LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El actor **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con relación a la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, no procedió su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto que aquella demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el actor Renunció voluntariamente el día dieciocho de diciembre de [Eliminado cuatro palabras], y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

SEGUNDO: Se absuelve a la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, a La **REINSTALACIÓN** del trabajador demandante **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en los mismos terminos y condiciones en que los venía desempeñando, así como el pago de los Aguinaldos, Prima Vacacional y Salarios Caídos con los Incrementos Salariales y sus mejoras a partir de la fecha del supuesto despido injustificado que aduce, Horas Extras, Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, y Prima Dominical, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, a pagarle al **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** PESOS **/100 M. N.) importe de 287.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracciones II y III, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** PESOS **/100 M. N.) importe de 78.33 días de salarios por concepto de Vacaciones, más el 38% de Prima Vacacional correspondiente al vigésimo tercer año y parte proporcional del vigésimo cuarto año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y a razón de 40 días de salario y 38% de Prima pactado con el patrón; y la cantidad de \$***** (SON: ***** PESOS **/100 M. N.) importe de 88.12 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondiente al año [Eliminado cuatro palabras] y parte proporcional de [Eliminado cuatro palabras], condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, y a razón de 45 días de salario pactado con el patrón; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario



diario de \$*****, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: **al actor** en la calle ****. **, colonia Tepeyac, y a la **demandada** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** en el predio No. **, local **, Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de la Colonia Ciudad Concordia, C.P. 24085, ambos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.